BOLETÍN Nº 3892-21-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, EN MATERIA DE ACUICULTURA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un Mensaje, en primer trámite constitucional, sin urgencia.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Idea matriz o fundamental del proyecto:

Termina con la excesiva demora en el trámite de otorgamiento de concesiones y autorizaciones de acuicultura; resuelve inequidades vinculadas al pago de la patente única de acuicultura, y elimina inconsistencias que existen en la ley General de Pesca y Acuicultura, relacionadas con la caducidad y autorizaciones de acuicultura.

2.- Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No hay.

3.- Requiere trámite de Hacienda.

Artículo 1º, números 6, 7, 9 y 11 y artículo 2º, permanentes, y artículos 3º y 5º transitorios.

El proyecto fue aprobado en general, por unanimidad.

Durante el estudio de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas:

El Ministro de Economía, señor Jorge Rodríguez Grossi; el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval; la abogado asesora de la Subsecretaría de Pesca, señorita Jessica Fuentes; la abogado asesora de esa repartición, señorita Cecilia Engler; la Jefa de la División de Desarrollo Pesquero, señora Edith Saa; el Jefe del Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Marina, Capitán de Corbeta, señor Eduardo Bostelmannn; el Jefe de la Oficina de Borde Costero, señor Fernando Almuna; el Secretario Regional Ministerial de Economía de la XI Región, don Fernando Johnson; el Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación de la XI Región, señor Patricio Gálvez, y su asesor señor Claudio Venegas; el representante de la Asociación de la Industria del Salmón de Chile A.G., señor Álvaro Varela; la Presidenta de la Asociación de Miticultores de Chiloé, señora Patricia Sanzana; el Presidente del Consejo de Defensa de los Derechos y Equidad de los Buzos y Pescadores de la XI Región, señor Samuel Chong, junto al tesorero de la misma, señor Luis Contreras; el encargado de la comisión revisora de cuentas, señor Luis Vera; la Gerente de la Asociación de Productores de ostiones y ostras de Chile (APOOCH), señora Ivonne Etchepare; el Presidente de la Asociación de Industriales Pesqueros y Cultivadores de la III región (ASIPEC) señor Kristian Jahn; el investigador del programa legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Pablo Kangiser; el Presidente de la Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile (Confepach) señor Humberto Chamorro; el Presidente de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), señor Cosme Caracciolo; su Secretario General, señor Erick Vargas; la Tesorera, señora Zaida Zurita y el asesor, señor Ricardo Norambuena; el Presidente de la Asociación de Acuicultores de la Región del Bío-Bío, señor Juvenal Carballo, y el abogado señor Javier Ovalle.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje.-

El proyecto pretende simplificar los trámites y procesos vinculados al otorgamiento de concesiones y autorizaciones de acuicultura, en atención a la excesiva demora que hoy existe.

Entre los factores que explican esta situación se cuentan los siguientes:

a) La gratuidad del trámite ha propiciado la existencia de agentes que se dedican a presentar solicitudes con la sola intención de transferirlas al

mejor oferente al momento de obtenerlas, lo que es factible gracias a que no existe limitación legal alguna a la transferencia de concesiones y autorizaciones de acuicultura.

b) La ley obliga, injustificadamente, al otorgamiento de una autorización de acuicultura a quienes desarrollan la actividad en pisciculturas. En efecto, la autorización de acuicultura resulta ser un equivalente, en ríos y lagos no navegables, de las concesiones de acuicultura, las que son otorgadas por el Estado por tratarse de la entrega en exclusividad de bienes nacionales de uso público para el ejercicio de la actividad en ellos. Dicha autorización no se justifica cuando no se utilizan bienes nacionales de uso público, como es el caso de las pisciculturas.

c) La ley exige al titular de una concesión y autorización de acuicultura requerir su inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura, pese a que es el propio Estado el que las otorga mediante un acto administrativo.

En segundo lugar, el proyecto pretende modificar la normativa actual referida al pago de una patente única de acuicultura.

La ley General de Pesca y Acuicultura establece el pago anual de una patente única de acuicultura, la que asciende a dos Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea o fracción, y cuatro Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea que sobrepase las primeras 50.

Este sistema de patentes perjudica, entre otros, a los acuicultores que tienen concesiones de superficie inferior a una hectárea, quienes deben pagar una patente idéntica a los que ocupan una hectárea, lo que resulta particularmente complejo si se considera que, en general, se trata del nivel más pequeño de producción (algas o moluscos) con utilidades ínfimas o de mera subsistencia.

Por su parte, los cultivos extensivos, por ejemplo, de ostiones, ostras y otros, requieren de grandes sectores por la técnica de cultivo utilizada. En este caso la patente se duplica, gravando en forma desproporcionada a este tipo de actividad.

Otra dificultad dice relación con la ausencia de normativa que permita eximirse del pago de la patente única de acuicultura ante eventos como proliferaciones algales nocivas, comúnmente conocidas como marea roja.

Por último, el proyecto pretende resolver una serie de inconsistencias que contempla la ley actual en materia de caducidad de concesiones y autorizaciones de acuicultura.

Hoy la ley exige que la causal de caducidad por la falta de operación durante el primer año de vigencia de la concesión se cuente desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución de otorgamiento, lo que es inconsistente en un doble sentido. Primero, porque sólo se puede ejercer la actividad una vez que ha sido entregada materialmente la concesión o autorización y, segundo, porque la propia ley establece que el concesionario sólo puede ejercer sus derechos a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura y no desde la publicación del acto de otorgamiento.

Por su parte, la causal de caducidad por paralizar operaciones por más de dos años consecutivos, no se hace cargo de situaciones en que el acuicultor decide que su centro de cultivo entre a un período de descanso, lo que incluso es recomendable ante eventos de naturaleza sanitaria o simplemente como medida de resguardo ambiental.

Descripción del proyecto.-

El proyecto consta de 2 artículos permanentes y cuatro transitorios.

Entre las principales modificaciones que se proponen se cuentan las siguientes:

I) Se crean dos regímenes de concesiones y autorizaciones de acuicultura, cuya diferencia radica en las limitaciones establecidas para el ejercicio de ciertos derechos otorgados por la normativa.

A) Primer régimen:

Éste se produce por la consignación, al inicio del trámite de otorgamiento de la concesión o autorización respectiva, de un monto de dinero equivalente a 42 Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 Unidades Tributarias Mensuales. Una vez obtenida la concesión o autorización, según corresponda, el titular tendrá los siguientes derechos:

- Transferir la concesión o autorización de acuicultura;

- Obtener la restitución de la mitad del monto consignado al inicio del trámite; y

- Obtener una ampliación de plazo para el inicio de las operaciones de hasta cuatro años adicionales, el que podrá ampliarse por un año más en casos calificados.

Para el ejercicio de tales derechos se requiere acreditar lo siguiente:

En el caso de los dos primeros derechos se requiere haber operado la concesión o autorización de acuicultura por tres años consecutivos o acreditar la calidad de acuicultor habitual.

Para el ejercicio del tercer derecho indicado, se debe acreditar la calidad de acuicultor habitual.

Para el ejercicio de los derechos respecto de la primera concesión o autorización, se entenderá por acuicultor habitual el titular de dos o más concesiones o autorizaciones de acuicultura que hayan operado durante un mínimo de tres años consecutivos cada una. Para el ejercicio de los derechos respecto de nuevas concesiones o autorizaciones, el acuicultor habitual deberá acreditar haber operado durante tres años consecutivos una concesión o autorización de su titularidad, excluyendo la operación que haya permitido el ejercicio de tales derechos con anterioridad.

B) Segundo régimen:

Éste no requiere consignar suma de dinero para la tramitación de la solicitud, pero tiene limitados sus derechos:

- No se puede solicitar la ampliación de plazo por cuatro años adicionales. Sólo es aplicable la regla general de la fuerza mayor; y

- No se puede transferir ni ceder la tenencia, uso o beneficio de la concesión de acuicultura o autorización a terceros sino hasta que se cumplan dos condiciones: a) Que hayan transcurrido seis años desde la entrega material y, b) Dentro de dicho período, el titular haya explotado el centro de cultivo, en su propio beneficio y en forma directa, por un mínimo de tres años consecutivos.

II) Simplificación de trámites.

- Se elimina la autorización de acuicultura para la operación de las pisciculturas, estableciendo la obligación de inscribirlas en el Registro Nacional de Acuicultura para efectos de ejercer el debido control de la actividad.

- Se establece la inscripción de oficio en el Registro Nacional de Acuicultura respecto de las concesiones y autorizaciones de acuicultura y de los actos administrativos que los modifiquen en cualquier sentido.

- Se consagra que en el Registro Nacional de Acuicultura se dejará constancia del régimen a que se encuentra sometida la concesión o autorización de acuicultura.

- Se establece la necesidad de requerir la entrega material de la concesión y autorización de acuicultura, aclarando entonces el momento en que dicho trámite debe realizarse.

III) Patente única de acuicultura.

Se modifica el régimen de patentes estableciendo el pago proporcional de la misma cuando las fracciones de área sean inferiores a una hectárea. Asimismo, se elimina el cobro de patente duplicada, en el caso que la extensión del área sea superior a 50 hectáreas y se establece una causal de exención de patente en el caso de catástrofes naturales.

IV) Caducidades.

- Se regula en forma más rigurosa la causal de caducidad por la comisión reiterada de infracciones a los reglamentos que rigen la actividad de acuicultura. En efecto, existirán infracciones de menor envergadura cuya reiteración podría implicar la caducidad de la concesión.

- Se modifica la causal de caducidad por no operación, vinculándola a niveles mínimos de operación que serán fijados por reglamento. Con ello se pretende aclarar las situaciones en que se entiende que no ha existido operación y para ello se vinculará el tipo de cultivo a algún nivel mínimo de operación.

- Se establece que el análisis de la operación durante el primer año se realiza a partir de la entrega material de la concesión o autorización de acuicultura.

- Se faculta a la Subsecretaría de Marina o Pesca, para otorgar ampliaciones de plazo de oficio ante catástrofes naturales que afecten un área determinada y así se hubiere declarado por la autoridad competente.

- Se establece que la forma de acreditar la operación es mediante los formularios de operación entregados oportunamente al Servicio, de conformidad con las disposiciones de la ley General de Pesca y Acuicultura.

- Se crean dos nuevas causales de caducidad: la primera, por haber sido sancionado su titular al infringir la prohibición de celebrar cualquier negocio jurídico, respecto de concesiones y autorizaciones de acuicultura cuyo régimen jurídico implica esta limitación y, la segunda, por haber sido sancionado el titular tres veces, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por la entrega de información falsa, de conformidad con el artículo 113 de la ley.

V) Infracciones al régimen de la actividad de acuicultura

Actualmente sólo puede ser sujeto infractor el titular de una concesión o autorización de acuicultura. El proyecto propone incluir a todo sujeto que realiza actividades de acuicultura, cualquiera sea el título en virtud del cual ejerce la actividad.

Por ello, se pretende incluir a:

a) los titulares de pisciculturas, que conforme a la modificación legal, no requerirán de autorización de acuicultura;

b) las organizaciones de pescadores artesanales que realicen actividades de acuicultura en áreas de manejo y,

c) quienes desarrollan la actividad en cursos y cuerpos de agua que nacen, corren y mueren dentro de la misma heredad.

VI) Declaración de vigencia de las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas.

Con el fin de superar la falta de certeza acerca de la configuración de causales de caducidad de concesiones y autorizaciones de acuicultura, se declara la vigencia de aquellas que habiendo operado en los años 2000, 2001 ó 2003, lo hubieren informado oportunamente conforme a la normativa vigente.

2.- Intervenciones.-

El señor SCHIRMER, abogado, experto en derecho de pesca

Expresó que el proyecto de ley que modifica la ley General de Pesca y Acuicultura, en lo relativo a las condiciones y procedimientos para solicitar, adquirir y enajenar las concesiones y autorizaciones de acuicultura, le merece el siguiente comentario:

Divide cada una de las modificaciones propuestas en tres partes: una primera, que resume la idea particular de la modificación propuesta, una segunda, con los planteamientos u observaciones pertinentes y, en tercer lugar, una propuesta de norma.

I.- Comentario general.

Las modificaciones propuestas responden en medida importante a la necesidad de modificar el actual sistema de solicitud y obtención de las concesiones y autorizaciones de acuicultura.

Es una iniciativa muy útil desde el punto de vista de tratar de agilizar la obtención de las concesiones y autorizaciones, que con, como se sabe, el principal activo de la industria de la acuicultura en Chile.

Un aspecto negativo, es la inspiración política del proyecto, esto es, en que se funda en la propuesta de la Comisión de Pesca de la Cámara, de poner un límite al "comercio de concesiones", pero esta intención –discutible de por sí– no se puede lograr limitando de tal modo el acceso a la acuicultura, que la transforme en una actividad económica cerrada y en beneficio exclusivo de los actuales actores.

Muchas de las observaciones que se hacen tienen como objetivo tratar de introducir las modificaciones necesarias, pero sin limitar el acceso a la acuicultura de los sectores más pobres de la población, y tampoco impedir el ingreso a la actividad de nuevas empresas y nuevos capitales.

II.- <u>Propuestas en particular</u>:

1) <u>Modificación del artículo 2</u>.

a) <u>Reemplazo del numeral 10).</u>

La propuesta trata de un cambio a la definición de "autorización de acuicultura", que la hace similar al concepto que contiene el mismo artículo para la "concesión de acuicultura" (numeral 13).

Es una modificación adecuada, y sin mayores observaciones.

b) <u>Eliminación del párrafo 2º del numeral 13</u>.

Se elimina el párrafo que declaraba que las concesiones de acuicultura son susceptibles de negocios jurídicos. Esta declaración, si bien muy útil y necesaria, no debía estar en el artículo relativo a los conceptos de las diversas instituciones relativas a la Ley de Pesca. Además, el propio proyecto contempla formular esta declaración en el artículo 69, por lo que la declaración de objeto del comercio queda contenida en el texto legal.

Es una modificación adecuada, sin mayores observaciones.

2) <u>Modificación al inciso tercero del artículo 67</u>.

Se amplía el ámbito de aquellas actividades de acuicultura realizadas en bienes de particulares, pues la norma vigente eximía de

obtener las autorizaciones de acuicultura a aquellas actividades que se realizaban en los cuerpos o cursos de agua que nacían y morían en una misma heredada.

La modificación amplia la exención a aquellas actividades de acuicultura que se realizan en terrenos privados, que se abastezcan de agua de cualquier forma.

Es decir, la propuesta se traduce en que la instalación de pisciculturas, sea en estanques, tranques, piscinas u otras formas de acopiar aguas, queda liberada de obtener la autorización de la Subsecretaría de Pesca, bastando al particular simplemente obtener la calificación ambiental de la COREMA competente, para poder operar una piscicultura. Esta modificación es de gran trascendencia, ya que hace más simple la incorporación a la industria de la acuicultura en tierra, sea en la forma tradicional de piscicultura en estanques, como el desarrollo de la piscicultura en tranques.

El eventual temor de que la libertad para construir pisciculturas pueda permitir la introducción de especies exóticas potencialmente perjudiciales, queda a cubierto por la exigencia de dichos proyectos, de la autorización pertinentes de la COREMA, instancia donde participa activamente el Servicio Nacional de Pesca para resguardar estos aspectos.

Observación: Como observación y propuesta señala que debería dejarse expresa constancia de que dichos proyectos (los exentos de obtener autorización de acuicultura) deben someterse a la aprobación de la COREMA respectiva, pues puede quedar la duda de que, de acuerdo con el texto de la Ley 19.800, una actividad que no requiera de autorización por parte de la Subsecretaría de Pesca no se considere como una actividad de acuicultura, y eventualmente pueda quedar al margen de la aprobación del proyecto por la COREMA.

Texto propuesto: Agrégase como frase final al inciso tercero del artículo 67 la siguiente oración: *"Todos los cultivos exentos de la obligación de obtener la autorización de la Subsecretaría de Pesca, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contenido en la Ley 19.800 y sus Reglamentos, antes de iniciar sus actividades."*

3).- Elimina la primera oración del artículo 68.

Esta propuesta elimina como exigencia para obtener una autorización de acuicultura, el ser titular (o tener en trámite) de un derecho de aprovechamiento de agua para abastecer el cultivo cuya autorización se solicita.

El Mensaje no deja claro la razón de esta eliminación, pero en la práctica se traducirá en que, para poder desarrollar un proyecto que requiera de autorización de acuicultura, no es necesario tener el derecho de aprovechamiento de agua. Será necesario que, en la instancia de aprobación de la DIA o del EIA, ante la COREMA, se regule adecuadamente que el titular pueda tener acceso a estos derechos, sin los cuales no puede operar.

Esta modificación es inútil, ya que no puede permitirse que un proyecto que requiera de autorización de acuicultura, no cuente con el derecho de aprovechamiento de agua correspondiente. Es recomendable dejar la actual norme como actualmente está. La norma en su forma actual no ha generado ningún tipo de problema en la práctica, ya que todo proyecto que utilice aguas sujetas a la regulación del Código de Aguas, debe contar con los derechos pertinentes.

Observación: Se recomienda eliminar.

4) Modificaciones al artículo 69.

a) Nuevo inciso segundo.

La declaración de que las concesiones y autorizaciones se encuentran dentro del comercio humano es adecuada y estaba contenida en la Ley que se pretende modificar, además de responder a las reglas generales contenidas en el Código Civil.

Estima inconveniente que todo tipo de negocio jurídico relativo a una concesión o autorización, desde enajenaciones, arriendos, prendas, contratos de servicios de cultivo, etc., quedan sujetos a la autorización previa. Esta es una gran limitación al sistema actual, en que sólo el arrendamiento y la transferencia están sujetos a la autorización previa.

Pregunta si la simple prestación de servicios de cultivo a terceros requerirá de autorización o la prenda sobre el derecho de la concesión será también objeto de autorización previa.

Estima que la modificación legal no puede afectar la libre circulación de los bienes ni tampoco la libertad de comercio de sus titulares.

Las limitaciones propias del carácter de concesión deben quedar restringidas a los actos de disposición, como la transferencia del derecho a la concesión. Incluso al arrendamiento, a fin de que la autoridad mantenga un control sobre los titulares de las autorizaciones y concesiones, pero no exigir para todo acto jurídico relativo a las concesiones y autorizaciones, de una

autorización previa. Carece de sentido hacerlo así. Qué otra actividad económica requiere para poder realizar cualquier acto jurídico relativo a su mayor activo, de permisos previos. Es necesario limitar la autorización previa a los actos de disposición y dejar a la libertad de comercio, el resto de los actos. Recordemos que el titular de un proyecto de acuicultura realizado en terreno privado, aunque utilices aguas marinas, no requiere de autorización alguna, por lo que puede realizar todo acto jurídico sin necesidad de autorización alguna, lo que es una situación de desigualdad frente al acuicultor que opera una concesión o autorización en un cuerpo de agua de uso público.

Texto propuesto: *"Las concesiones y autorizaciones de acuicultura serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico, y otorgarán a sus titulares los derechos que les confiere esta ley. Las transferencias, el arrendamiento y en general, todos aquellos actos de disposición que impliquen un cambio en el titular efectivo de la concesión o autorización, deberán ser autorizados previamente por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 80 bis y 80 ter."*

b) Incorporación de nuevos incisos tercero, cuarto y quinto.

Esta modificación consagra una real necesidad práctica, cual era que la inscripción de una concesión o autorización en el Registro Nacional de Acuicultura sea automática, y no se requiera de solicitud de interesado.

La modificación es adecuada y necesaria, evitando trámites inútiles.

Observación: La única observación es el inciso final, que establece que la inscripción es un requisito habilitante para el ejercicio de la acuicultura. Esto debe entenderse aplicable sólo a las actividades de acuicultura que no requieren de autorización o concesión de acuicultura, pero no es aplicable a aquellas actividades de acuicultura que requieren de esta autorización previa, ya que, de acuerdo con los incisos agregados al artículo 69, la inscripción es automática.

Es necesario igualmente, dejar expresa constancia en la norma del nuevo inciso tercero del artículo 69, que la inscripción en el Registro nacional de Acuicultura de las concesiones y autorizaciones de acuicultura es automática y que es responsabilidad de las Subsecretarías de Marina y de Pesca proceder a esta inscripción en el Servicio Nacional de Pesca, liberando de responsabilidad al titular.

Las Resoluciones de las respectivas Subsecretarias que autoricen las transferencia de dichas concesiones o autorizaciones, igualmente deben quedar inscritas por el sólo ministerio de la Ley.

Propuesta al inciso tercero del art. 69: *"Toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura, que la transfiera o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Será responsabilidad de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, remitir los antecedentes necesarios al Servicio para proceder a esta inscripción. La falta de inscripción en estos casos, por hecho ajeno al titular de la concesión o autorización, no lo inhabilitará para realizar las actividades de acuicultura concesionada o autorizada. …*

Propuesta para el inciso final del art. 69: *"En los casos contemplados en el inciso anterior, la inscripción en el registro .."*

5) Incorporación del artículo 69 bis.

Inciso primero.

La propuesta establece que el plazo para iniciar la operación del centro de cultivo es de un año (igual que en la ley actual), que se cuenta desde la fecha de la entrega material de la concesión por la autoridad marítima, lo que entra a zanjar la actual controversia del momento en que era exigible al titular de una concesión o autorización el iniciar su operación en los casos de concesiones no entregadas por la autoridad marítima.

Es una modificación muy necesaria y útil.

El inciso segundo del nuevo artículo modifica igualmente la exigencia de operación mínima actual (50% del proyecto técnico para el primer año), y crea un concepto nuevo: el nivel mínimo de operación.

La ley deja a un Reglamento el determinar cuál es ese nivel mínimo de operación, el que será distinto por especie y área de cultivo.

Estima que dejar al reglamento un aspecto tan esencial no es conveniente, debiendo la ley fijar parámetros generales suficientes.

En efecto, la determinación del nivel mínimo de operación es un aspecto esencial para la supervivencia de las concesiones, ya que,

si bien actualmente el mínimo exigido es el 50’% del proyecto técnico, nada asegura que en el Reglamento futuro se establezca un requisito más oneroso.

Propuesta: Agregar una frase final al inciso segundo que diga: *“En ningún caso los niveles mínimos de operación que determine el reglamento serán superiores al 50% del proyecto técnico aprobado por la Subsecretaria para cada concesión o autorización de acuicultura”.*

El inciso tercero de la nueva norma consagra la posibilidad que tiene el acuicultor de paralizar su operación hasta por dos años (cómo en la norma actual), pero se agrega la novedad de que el titular de una concesión puede solicitar – sin expresión de causa – una ampliación del plazo de paralización hasta por otros dos años, sumando un total de cuatro.

La norma propuesta es claramente útil y necesaria, respondiendo a una iniciativa de la acuicultura comercial que se arrastra desde hace muchos años y que nunca había podido ser respondida adecuadamente.

La única observación que se puede hacer dice relación con la oración final de este inciso que crea una nueva institución, denominada “plazo entre cosecha y próxima siembre”. No parece adecuada ni justificado establecer una moratoria de seis meses entre la última cosecha y la próxima siembra, imponiéndose por esta vía una limitación a la actividad productiva que carece de sentido. Además, el plazo de seis meses es absolutamente arbitrario y no responde a ninguna exigencia ambiental o de carácter productivo.

Incluso, la norma tiene el vacío de no considerar dentro del plazo de los dos (o cuatro) años de descanso, a los períodos de “paralización obligatoria”.

Propuesta: Se propone derechamente eliminar la oración final de este inciso.

6) Introducción de un segundo inciso del artículo 77.

Se agrega un inciso al artículo 77 que establece una especie de “garantía de seriedad” o de impuesto por el hecho de solicitar al Estado una concesión o autorización de acuicultura, imponiendo como requisito para poder solicitar una concesión o autorización, el consignar a la Tesorería General de la República, 42 Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea, con un tope de 210 Unidades Tributarias Mensuales. Esta exigencia se

establece para todos aquellos que pretendan obtener una concesión o autorización sujeta a los efectos del nuevo artículo 80 bis de la Ley de Pesca.

Esta norma obedece a la intención de los actuales grandes productores de salmones a impedir el acceso a las concesiones y autorizaciones de acuicultura, de personas que no sean acuicultores, pero esta propuesta adolece de muchas deficiencias.

Observaciones:

1. la norma no distingue entre la naturaleza de la concesión que se solicita: se exige la consignación de 42 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea tanto para el que cultiva salmones en 2 hectáreas de agua de mar, como para el que pretende cosechar algas en 10 hectáreas. Para que decir de la producción de ostiones, que requiere –por su naturaleza– de grandes superficies de mar (hablamos de cientos de hectáreas).

Es ilógico que se exija al pequeño acuicultor de mitílidos o al agüero, que consigne 42 Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea que solicite, ya que con la utilidad de su negocio ni siquiera podrá resarcirse de este impuesto que se le impone.

Es fundamental que la norma discrimine derechamente entre las diversas concesiones que se soliciten, limitando la consignación a las concesiones de acuicultura cuyo objeto sea la crianza y engorda de salmónidos, dejando libertad de solicitud para el resto de las especies.

2. En su oración final, se establece claramente que las solicitudes no se admitirán a trámite si no se acompaña la consignación, cuando el único efecto de la consignación es que el titular pueda quedar afecto a los efectos del artículo 80 bis, en el entendido de que si no consigna, queda sujeto a los efectos del artículo 80 ter.

3. Si el interesado ingresa una solicitud sin efectuar la consignación, queda sujeto a los efectos del artículo 80 ter, pero puede efectuar la consignación durante el trámite y quedar así afecto al artículo 80 bis?

Estima que no habría inconveniente alguno para que así pueda hacerlo, garantizando su libertad de opción y no exigiendo que dicha opción se efectúe en un momento determinado.

Propuesta: *“En el caso de que el titular de una solicitud de especies del grupo salmónidos opte porque su concesión o autorización quede sometida al régimen establecido en el artículo 80 bis, deberá adjuntar a su solicitud un comprobante de consignación realizada ante la Tesorería*

General de la República, por un monto equivalente a 42 Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 Unidades Tributarias Mensuales.

Si no se acompaña el comprobante indicado, se entenderá que la solicitud fue hecha para quedar sometida al régimen en el artículo 80 ter. En todo caso, el titular de una solicitud sujeta al régimen antes indicado, podrá solicitar a la Subsecretaría correspondiente que dicha solicitud quede sometida al régimen del artículo 80 bis, acompañando el comprobante de consignación indicado en el inciso anterior, antes de que la Subsecretaría de Pesca dicte la Resolución que aprueba el Proyecto Técnico del proyecto."

7) <u>Se agrega nuevo inciso final del artículo 78.</u>

Se establece que, en caso de ser rechazada la solicitud, se devuelve el 90% de la suma consignada en virtud del nuevo artículo 77.

La principal observación es que carece de sentido o razón que el Estado se apropie del 10% restante de la suma consignada. Se trata de un reembolso de los gastos en que ha incurrido el Estado en tramitar la solicitud? Si esta fuera la razón, si el Estado se queda con 4,2 Unidades Tributarias Mensuales por una solicitud de 1 hectárea, el gasto es el mismo si se trata de una concesión de 10 hectáreas, en que se queda con 21 Unidades Tributarias Mensuales? Y si el rechazo de la solicitud es por hecho no atribuible al titular, como aspectos ambientales, o por razones de seguridad nacional?

No se ve la razón que se pueda invocar para establecer este enriquecimiento a favor del Estado, que no sea encontrarnos derechamente frente a un impuesto directo.

<u>Propuesta</u>: La recomendación es simplemente eliminar este nuevo inciso, de forma tal que el Estado devuelva al solicitante la totalidad de su garantía, en el evento de que sea rechazada la solicitud.

8) <u>Modificaciones introducidas en el artículo 80</u>.

a) <u>Nueva oración final del inciso segundo.</u>

Se establece una norma que responde a la mecánica de los nuevos artículos 80 bis y 80 ter. Se establece que las resoluciones que otorguen las concesiones o autorizaciones de acuicultura debe indicar el régimen a que quede sometida, lo que es correcto.

b) Nuevos incisos finales del artículo 80.

Primer Inciso

Se reitera la obligación actual del titular de una concesión o autorización de publicar en el Diario Oficial el extracto de la concesión o autorización. En esto no hay novedad alguna.

La segunda oración del inciso establece la obligación del titular de solicitar a la autoridad marítima competente, la entrega de la concesión o autorización, dentro del plazo de 90 días desde la publicación del extracto antes indicado.

Es adecuada la exigencia y responde a las actuales disposiciones sobre el tema.

Observación: La única observación es que este nuevo inciso establece la obligación de "solicitar" la entrega, y no de obtenerla dentro del plazo señalado. Esta interpretación es correcta, ya que la materialización de la entrega no es un hecho que dependa del titular de la concesión o autorización, sino que se trata de un acto administrativo de responsabilidad de la autoridad marítima competente, no pudiendo asumir el titular responsabilidad alguna por la falta de diligencia de dicha autoridad.

El último inciso agregado al artículo 80 establece la sanción de dejar sin efecto la concesión o autorización en caso de no publicarse dentro de los 45 días el extracto, y en el caso de no solicitar la entrega dentro de los 90 días de publicado el extracto. La frase final del inciso establece que esta sanción de dejar sin efecto la concesión o autorización no procederá en caso de que el titular acredite que no pudo cumplir por causa no imputable a el.

Las observaciones son las siguientes:

1. La primera es de forma en la última frase, ya que el proyecto dice "el titular de la concesión podrá.." , pero no señala a la autorización, por lo que deberá agregarse esta palabra.

2. La segunda, es que la sanción de dejar sin efecto la resolución que otorgó la concesión o la autorización opera de pleno derecho, o debe ser declarada? Estimamos que, por razones de seguridad jurídica, y para dar la oportunidad al titular de poder acreditar que no pudo cumplir por hecho ajeno a su voluntad, deberá ser declarada expresamente por la autoridad que dictó la Resolución correspondiente.

3. La tercera observación dice relación con el hecho de que el concepto de "causa no imputable a él" de la frase final, es más restrictivo

que el actual concepto de “caso fortuito o fuerza mayor” contenido en la actual Reglamento de Acuicultura. Estimamos que la concepto de fuerza mayor o caso fortuito es más amplio que el propuesto, debiendo restablecerse.

4. La cuarta observación dice relación con el requisito para aplicar la sanción de dejar sin efecto la resolución: no hay que cumplir con ambos requisitos o basta uno? Aparentemente el texto se refiere a ambos requisitos, pero es conveniente dejarlo expreso.

5. Por último, qué pasa en el caso de la frase final del inciso? Hay una prórroga del plazo para cumplir, o queda eximido de esa obligación? Es necesario aclarar en forma expresa que en el caso de fuerza mayor o caso fortuito, la Subsecretaria deberá otorgar un plazo adicional para cumplir.

Propuesta como último inciso: *"En el evento que no se cumpla con cualquiera de las obligaciones indicadas en el inciso precedente, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, cuando corresponda, dictará una resolución que dejará sin efecto la resolución respectiva. Se dejará sin efecto la sanción antes indicada, si el titular de la concesión o autorización acredita que no pudo cumplir por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso, la Subsecretaria respectiva otorgará al titular un plazo adicional de 60 días para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el inciso anterior.”*

9) Incorporación de un nuevo artículo 80 bis.

Esta nueva norma establece un régimen jurídico especial a las concesiones y autorizaciones de acuicultura que se soliciten (u otorguen, como se esta proponiendo por el suscrito) previa consignación de las 42 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea. Este régimen, que podríamos definir como “régimen de libre disposición”, otorga a su titular los derechos básicos de disposición, ampliaciones de plazos, etc., que la actual ley otorga a todos los titulares de concesiones y autorizaciones.

Observaciones: La norma propuesta adolece de una serie de deficiencias, tanto de técnica legislativa, como de fondo:

1. La primera observación que podemos hacer es relativa al uso de la expresión “tramitada en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77”, por cuanto lo que establece el artículo 77 no es un trámite, sino que un requisito de admisibilidad para quedar sujetos al régimen del artículo 80 bis. Es recomendable reemplazar el término “tramitada”, por el concepto “que haya optado por someterse a la presente norma, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77”.

2. La segunda observación es relativa a la letra a) del inciso primero de este artículo 80 bis, por cuanto el derecho que se le otorga al titular para poder realizar cualquier acto jurídico no es tal derecho, ya que siempre requiere de la autorización previa de la Subsecretaría de Marina o de Pesca. En su oportunidad, el suscrito objetó esta autorización exigida para todo acto jurídico, proponiendo que se limite sólo al arrendamiento y a la transferencia, dejando a la libertad de las partes la realización de otros actos jurídicos sobre las concesiones y que no impliquen un cambio en la administración de la concesión o autorización. Cuál es la ventaja del titular de una concesión sujeta al régimen del artículo 80 bis, respecto del titular de una sujeta al 80 ter en este aspecto? Ninguna, salvo el plazo de moratoria.

3. La tercera observación dice relación con la letra b) del primer inciso, en cuanto se esta estableciendo en esta disposición un impuesto del 50% de la consignación efectuada al solicitar la concesión o autorización. El establecimiento de un impuesto por el hecho de solicitar una concesión de acuicultura es realmente una situación clara de desigualdad ante la ley, ya que los solicitantes de derechos mineros no pagan consignación alguna por pedir un yacimiento, tampoco lo hacen los pesqueros extractivos por usar nuestras aguas. Porqué se establece un impuesto sólo para la acuicultura? Ya hemos comentado de que dicho impuesto debe ser aplicable –en el evento de aprobarse la idea– sólo a la acuicultura de salmónidos.

La idea del impuesto por pedir una concesión debe ser rechazada, ya que la consignación debe entenderse siempre como una especie de “garantía de seriedad” y no como un impuesto. Si se obtiene la concesión, debe devolverse la totalidad de la garantía y no sólo la mitad.

4. La cuarta observación dice relación con la letra c) del inciso primero, en el sentido de que esta posibilidad de solicitar ampliación de plazo por cuatro años adicionales al primero desde la entrega de la concesión, ampliable en un quinto, debe dejar expreso y claro que, respecto de los primeros cuatro años de ampliación del plazo para iniciar operaciones mínimas, es facultad del titular y no requiere de justificación. Si requiere de justificación y queda entonces sujeto al criterio de la autoridad, la “ventaja” que otorga el 80 bis sería ilusoria e inaplicable. Debe ser una real ventaja para el titular. Este punto es muy importante, ya que asegura que las empresas que tienen muchas concesiones puedan planificar debidamente su operación durante un lustro, sin verse obligadas a operarlas todas durante el primer año.

Si los primeros cuatro años son sin expresión de causa, el obtener el quinto año de prórroga debe ser justificado. Es una norma adecuada.

En concreto, una concesión puede ser operada hasta dentro de seis años desde la fecha en que fue entregada por la autoridad marítima.

5. La quinta observación es relativa al inciso segundo del nuevo artículo 80 bis de la Ley. Esta norma establece como requisito del titular de la concesión o autorización para quedar sujeto al régimen del presente artículo, cualquiera de los siguientes: que haya operado durante tres años la misma concesión o que tenga la calidad de “acuicultor habitual”.

La norma propuesta establece que el acuicultor sólo puede realizar cualquier acto jurídico respecto de su concesión, cuando cumpla con cualquiera de los requisitos antes señalados. Esto quiere decir que quien tiene la calidad de acuicultor habitual podrá realizar actos jurídicos respecto de la concesión, desde el primer día de otorgada. Si no lo tiene, debe operar tres años la concesión, sin hacer uso del derecho a descanso por dos años, que contempla la propia ley.

Esta disposición pretende impedir el acceso al “mercado de las concesiones” a personas que no participen activamente en el negocio, y, desde ese punto de vista, es una norma adecuada y útil.

La frase final del inciso establece la obligación de ser acuicultor habitual para pedir la prórroga por cuatro años del plazo para iniciar actividades de producción. Esta disposición es también adecuada, pues permite al acuicultor programar el ingreso en operaciones de sus concesiones.

Una observación sobre la redacción de la norma, por cuanto utiliza la palabra “consecutivos” luego de los tres años. En este concepto de “consecutivo” se entiende contemplado los seis meses de moratoria que establece el nuevo artículo 69 bis de la ley? Estimamos que debe dejarse expresa constancia de ello.

6. La sexta observación, dice relación con el inciso tercero de la norma propuesta. Esta norma crea el concepto de “acuicultor habitual”.

Con la creación de este concepto se pretende limitar en forma grave y determinada el ingreso a la actividad a nuevos actores, toda vez que quienes tengan esta calidad serán los únicos que podrán ejercer los derechos del artículo 80 bis (además de la consignación de las 42 Unidades Tributarias Mensuales para solicitar la concesión).

En efecto, un actor nuevo deberá esperar tres años de operaciones para poder siquiera pedir la devolución del 50% de lo consignado para poder solicitar la concesión, lo que es exagerado y no tiene sentido alguno. Si un interesado obtuvo su concesión, no puede sujetarse la devolución de la consignación a una operación de tres años, pues ello constituye un verdadero caso de enriquecimiento sin causa a favor del Fisco, el que gozará de los dineros ajenos durante estos tres años, sin ninguna razón para ello, salvo la iniciativa legal. Debe corregirse esta situación.

El acuicultor, durante los primeros tres años de explotación de una concesión, no es considerado acuicultor habitual, no pudiendo ejercer ninguno de los derechos que establece el artículo 80 bis, lo que en nada contribuye a fomentar la industria, sino que a poner una verdadera barrera al ingreso de nuevos acuicultores al mercado, asunto que debe ser corregido en esta instancia. Las leyes relativas a las actividades productivas no pueden establecer monopolios a favor de ciertos actores, sino que deben fomentar la incorporación de capitales nuevos que fomenten el desarrollo.

Propuesta: Se propone la redacción de un nuevo artículo 80 bis, en el siguiente sentido: *"El titular de una concesión o autorización de acuicultura que haya optado por someterse al régimen establecido en esta artículo en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77, tendrá los siguientes derechos desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto que otorgó la concesión o la autorización:*

a) Celebrar actos jurídicos que tengan por objeto la concesión o autorización de acuicultura. En el caso de la transferencia de la concesión o autorización, su arrendamiento y en general, los actos que impliquen un cambio efectivo de titular de la concesión o autorización, se deberá obtener previamente a su celebración, la autorización de la Subsecretaria de Marina o de Pesca, según corresponda.

b) Pedir la restitución del monto que hubiere consignado en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77;

c) Solicitar a la Subsecretaria respectiva, la ampliación del plazo establecido en el artículo 69 bis para iniciar actividades, por el plazo máximo de cuatro años adicionales. En casos en que se invoque fuerza mayor o caso fortuito, se podrá solicitar una nueva ampliación por el plazo de un año."

10) Incorporación de un nuevo artículo 80 ter.

La norma establece el régimen al que estará sujeto el acuicultor que no efectúa la consignación establecida en el artículo 77. Se crea un régimen absolutamente contrario a la libertad de comercio y que impide gravemente el desarrollo de la actividad.

En efecto, el titular de este tipo de concesión o autorización no puede realizar ningún acto jurídico respecto de su concesión –ni siquiera con autorización previa– sino hasta seis años después de habérsele entregado la concesión y siempre que ha haya operado ininterrumpidamente durante todo ese tiempo. La infracción a la norma propuesta implica la caducidad de la concesión o autorización.

La norma es a todas luces, abusiva.

Observaciones:

1. La primera observación dice relación con la limitación contenida en el inciso primero a la realización de cualquier acto jurídico respecto de la concesión. Hemos dicho varia veces, que dicha limitación sólo debe hacerse a la transferencia, arrendamiento y, en general, a actos jurídicos que impliquen un cambio de titular efectivo de la concesión, pero no redactarlo en forma general y comprender todo negocio jurídico. Es demasiado amplio.

2. La segunda observación dice relación con la letra a) del primer inciso, que establece un plazo de seis años antes siquiera de poder solicitar la autorización para transferir o arrendar. Es un plazo demasiado largo y que carece de sentido alguno. Podrían haber propuesto 10 o 20. Eliminemos la propuesta de los tres años para el artículo 80 bis, pero dejemos un plazo de moratoria de tres años para los casos del artículo 80 ter, como “sanción” por no consignar.

3. La tercera observación dice relación con la letra b) del mismo inciso, que exige, además de los seis años, que se haya operado ininterrumpidamente la concesión o autorización durante tres. Se considera que hay operación consecutiva si debe descansar el centro seis meses entre la última cosecha y la nueva siembre, como lo señala el nuevo artículo 69 bis? Debe señalarse expresamente así.

4. Respecto del inciso segundo y tercero de la norma, la prohibición y la sanción establecida son de dudosa constitucionalidad, pues, por el sólo hecho de no consignar un monto – ejerciendo legítimamente el derecho que le confiere al titular el artículo 77 – el titular se ve privado de todos los atributos de su dominio sobre el derecho de la concesión, quedando obligado a operar la concesión durante seis años en forma exclusiva en su propio beneficio, sin que

quepa la posibilidad de prestar servicios a terceros. Qué va a pasar con las pisciculturas, cuya principal finalidad es prestar servicios a terceros?

En efecto, el objetivo comercial de muchas pisciculturas particulares es prestar servicios de crianza a terceros, y no pretenden engordar sus propios peces. Con la norma propuesta, estas piscicultura no podrán desarrollarse, impidiendo de este modo la inversión en esta importante área de la actividad acuícola. El legislador no debe olvidar que muchos acuicultores no son empresas de engorda de peces, sino que participan en las etapas iniciales del proceso. Debe corregirse esta disposición.

No es necesario establecer una sanción expresa a la transferencia de la concesión o autorización antes de los plazos establecidos, toda vez que dichas transferencias deben ser autorizadas previamente por las Subsecretarías, por lo que son inexistentes las transferencias realizadas sin este requisito legal.

Además, la sanción de 100 a 3000 Unidades Tributarias Mensuales aplicable a ambas partes intervinientes en un contrato de los que señala la norma propuesta es absurda, pues estaríamos haciendo de cargo del contratante no titular de la concesión, la verificación de los requisitos legales de los seis años y tres de producción. Ello implica un entorpecimiento al comercio que no encuentra ninguna razón de ser. Basta con que la limitación sea la no autorización del acto jurídico por la Subsecretaria pertinente. Cuál sería el objeto ilícito de realizar un contrato de prestación de servicios de crianza de peces en una piscicultura a favor de una empresa salmonera que sólo hace engorda? Cuál sería el bien jurídico cautelado: ninguno.

Propuesta: Proponemos la siguiente norma como artículo 80 ter: *“En el caso de que el titular de la concesión o autorización de acuicultura no haya ejercido la opción a que se refiere el inciso segundo del artículo 77, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, cuando corresponda, no autorizarán la transferencia, arrendamiento o realización de cualquier acto jurídico que implique el cambio del titular efectivo de la concesión o autorización, antes de que transcurran tres años de operación ininterrumpida de la concesión o autorización. Para estos efectos, el período de seis meses entre cosecha y siembra contemplado en el artículo 69 bis no se considerará como una interrupción del plazo de operación.”*

11) Modificaciones al artículo 84.

a) Inciso primero.

Se sustituye el inciso primero, reduciendo el monto de las patentes de acuicultura a una regla general de 2 Unidades Tributarias Mensuales por hectáreas. Se elimina el requisito de que dicha patente se pague en marzo de cada año y se elimina la fracción de hectárea para el cálculo de la patente.

Es una norma adecuada y conveniente.

b) Inciso final.

Se agrega un inciso final, que libera del pago de patentes a las concesiones de acuicultura afectadas por catástrofes nacionales.

Esta es una norma inaplicable, ya que la disposición propuesta habla sólo de las concesiones de acuicultura, las que se encuentran sólo en el mar o en los lagos navegables. Y, hasta donde se sepa, es poco probable que se declaren como zona de catástrofe al mar o a los lagos. En nuestro país las catástrofes naturales ocurren en tierra, por lo que la norma debe contemplar principalmente a las autorizaciones de acuicultura (pisciculturas en tierra, principalmente) y no sólo a las concesiones.

12) Modificación al artículo 118.

Inciso primero

Esta norma establece en forma clara las sanciones a los acuicultores que no adopten las medidas de protección ambiental o de sanidad pesquera que establecen los artículos 86 y 87 de la ley.

La principal observación a la propuesta es que no se definen claramente el concepto de “actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos en conformidad con los artículos 86 y 87”.

Cuáles serían las actividades de acuicultura a cualquier título: comprende las actividades de acuicultura a título gratuito, como la investigación, la recreación, etc.?

Cuáles son las actividades sometidas a los reglamentos mencionados? Este aspecto es muy importante, ya que dichos reglamentos dicen relación no sólo con la producción de peces, sino que también con las actividades de los laboratorios de control de calidad, con los alimentos, con las certificaciones de veterinarios, etc. No puede dictarse una norma que establezca en forma amplia e indeterminada las actividades que quedan sometidas a ella, y menos si se trata de una disposición que aplica sanciones tan graves y elevadas.

Norma propuesta: *"El titular de concesiones o autorizaciones de acuicultura y el propietario de recursos hidrobiológicos en crianza o engorda sometidos a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales. Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 o 90, la sanción será una multa de 3 a 300 Unidades Tributarias Mensuales."*

Inciso segundo

Respecto del segundo inciso del artículo 118, ya hemos señalado que no puede sancionarse a quién contrata con un acuicultor, pues este tercero no comete falta alguna y no hay bienes jurídicos dañados. Para poder realizar una transferencia se requiere de autorización previa de la Subsecretaria correspondiente, por lo que si no hay autorización, no hay acto jurídico y tampoco falta.

13) Modificación al artículo 142.

a) Nueva letra c)

Establece como causal de caducidad, el incurrir, dentro de dos años, en tres infracciones del artículo 118, inciso primero.

Es una norma adecuada, que limita en el tiempo el número de infracciones que hacen incurrir al titular en caducidad. La actual norma habla sólo de "reincidencia", sin fijar límites en el número y en el tiempo, lo que implicaba en teoría que podría ser reincidente quien cometiera una infracción hace 10 años y otra este año.

b) La nueva letra e)

Establece como causal de caducidad en no operar el centro de cultivo dentro del primer año desde la fecha de entrega de la concesión, o paralizar la operación durante dos años, todo ello, sin perjuicio de las ampliaciones de plazos establecidas en los artículos 80 bis y 69 bis. Para estos efectos, se considera en operación el centro, cuando cumple con los niveles mínimos de producción que establezca la autoridad.

Es una norma conveniente en términos generales, ya que la actual letra e) obligaba a cumplir con el 50% del proyecto técnico aprobado para el primer año. La norma propuesta podría implicar que la exigencia sea menor al 50% del proyecto.

Es necesario que se establezca legalmente que el nivel mínimo de actividad no puede ser superior al 50% del proyecto técnico aprobado, pues de otra manera el reglamento podría eventualmente exigir hasta el 100% del proyecto técnico, lo que sería perjudicial para la actividad.

Se propone que el párrafo segundo de la letra e) establezca, como frase final: “En ningún caso el nivel mínimo de operación exigido podrá ser superior al 50% del proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría de Pesca”.

Respecto del tercer párrafo de esta letra e), ya se expuso que esta exención de patente y la prórroga para iniciar las operaciones, debe ser aplicable principalmente a las actividades de autorizaciones de acuicultura y no sólo a las de concesiones, como lo señala el texto legal en su frase final.

En cuanto al último párrafo, es adecuado y conveniente.

c) Nueva letra g) al artículo 142.

Establece la sanción de caducar una concesión o autorización por haber celebrado cualquier acto jurídico relativo a la concesión o autorización, sin que medien los plazos establecidos en el artículo 80 ter.

Ya se ha expuesto la inconveniencia de esta exigencia y lo grave de la sanción.

Del texto legal se desprende que basta con solo una infracción para que caduquen la concesión. No es necesaria la reincidencia. Nos parece inadecuado – en el caso de dejar la norma – de sancionar con caducidad por una sola infracción. Debe establecerse la sanción para el caso de reincidencia.

Opina que no se debe olvidar que la norma del artículo 118 habla de duplicar la sanción en el caso de reincidencia. Esta disposición no podría ser aplicable en este caso.

d) Nueva letra h) al artículo 142.

Establece una sanción nueva, cuál sería la caducidad de la concesión en el caso de entregar información falsa en los informes que el artículo 113 exige.

Pero es necesario destacar que el artículo 113 se refiere a la información relativa a l posicionamiento de los barcos pesqueros y no a la acuicultura. Este artículo 113 no contempla la sanción por información falsa relativa a la acuicultura.

Además, cuál es el alcance del término “información falsa” que utiliza la norma:

Se trata de falsedad material o intelectual. Es falso el informe que contiene errores en cuanto a número de peces? Recordemos que hablamos de millones de peces por centro de cultivo. Nos parece una sanción demasiado grave para tratarse de un error de información.

La información que requiere el Servicio para estos efectos sólo tiene fines estadísticos, por lo que no hay bienes jurídicos dañados.

Propuesta: Se recomienda eliminar la letra h) propuesta.

14) Artículo 2 del Proyecto.

El artículo 2 del proyecto declara vigentes las concesiones y autorizaciones que se encuentren incursas en caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Este saneamiento legal sólo tiene vigencia cuando la concesión no haya sido declarada caduca en forma expresa, cuando haya tenido operación durante los años que se señalan y cuando haya pagado la patente de acuicultura que adeudare, en su caso.

La principal observación que se hace a esta norma es si esta validación opera de pleno derecho o es necesario declararla? Si es necesario declararla, es de oficio por la Subsecretaría respectiva o a petición de interesado?

Aparentemente, la norma se refiere a que el saneamiento debe ser declarado por la Subsecretaria respectiva, pues la letra b) de la norma utiliza la expresión “no será exigible”, y la letra c) utiliza el vocablo “acreditarse”. Estimamos que la norma debe ser clara en estos aspectos.

Sin perjuicio de lo expuesto, la norma es adecuada y oportuna.

Proponemos el siguiente texto: *“La Subsecretaria de Marina o de Pesca, cuando corresponda, declararán vigentes las concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren incurrido en alguna de las causales de caducidad establecidas en las letras a), b) c) e) y f) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura sólo cuando cumplan con las siguientes condiciones:*

a) Se solicite la declaración de vigencia por su titular;

b) que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se hubiere declarado la caducidad por resolución de la Subsecretaria de Marina o de Pesca, según corresponda, o no se hubiere resuelto el recurso administrativo establecido en el artículo 142 de la ley interpuesto en contra de la resolución que declara la caducidad; y

c) que hubieren informado abastecimiento, …..

d) en el caso de la causal de caducidad correspondiente a la prevista en la letra b) ….."

15) <u>Artículos transitorios</u>.

a) <u>Primer artículo transitorio.-</u>

El primer artículo transitorio establece la vigencia de las concesiones y autorizaciones que quedaron sin efecto por no haberse publicado sus extractos dentro del plazo legal.

Es una norma muy sana y útil, que entra a regularizar muchas situaciones actuales.

<u>Comentarios:</u>

1. El artículo 19 del Reglamento de Acuicultura establece que la concesión o autorización queda sin efecto por la falta de publicación oportuna, y no exige un acto administrativo que así lo declare. La norma propuesta debe expresar claramente que las concesiones o autorizaciones no hayan sido dejadas sin efecto expresamente.

La norma no contempla en caso de concesiones o autorizaciones que fueron dejadas sin efecto expresamente, pero que se recurrió administrativamente en contra de dicha declaración (alegando fuerza mayor u otro impedimento, tal como lo permite el propio Reglamento de la Acuicultura).

Además, en el caso de no publicación, se entiende que se publique el extracto original, pero en el caso de publicación extemporánea, qué se publica?

<u>Se propone</u> la siguiente norma: *"Las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley, cuyo acto administrativo de otorgamiento no hubiere sido publicado o se hubiere efectuado la publicación fuera del plazo establecido por la normativa vigente a su fecha y no hubieren sino dejadas sin efecto o se encuentren pendientes recursos administrativos en contra de esta declaración, deberán dar cumplimiento a esta*

obligación dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de esta ley. El no cumplimiento de esta obligación importará la extinción del acto administrativo que otorgó la concesión o autorización, sin necesidad de declaración expresa. Para estos efectos, en el caso de que no se haya publicado el acto administrativo que otorgó la concesión o autorización, el interesado deberá publicar el extracto originalmente otorgado, o solicitar una nueva copia del mismo a la Subsecretaria correspondiente. En el caso de publicación extemporánea del acto original, el interesado deberá publicar nuevamente el mismo extracto o solicitar una nueva copia a la Subsecretaria correspondiente".

b) Segundo artículo transitorio

El segundo artículo transitorio establece que el plazo para iniciar las operaciones para las concesiones o autorizaciones actualmente vigentes empieza a regir a contar de la entrega material y no desde la publicación en el Diario Oficial del extracto.

Es una norma útil que sanea situaciones actuales.

Comentarios:

1. la norma exige sólo requerir la entrega dentro de los 90 días, pero no que ella se efectúe jurídica o físicamente. Basta con pedir la entrega para sanear el vicio de caducidad.

2. El segundo comentario es que la norma, en su frase final establece el apercibimiento de dejar sin efecto la resolución, cuando el efecto de no cumplir con el saneamiento establecido en este artículo es simplemente que se ratifica el hecho de que el acto administrativo que otorgó la concesión o la autorización quedó sin efecto, sin necesidad de un nuevo apercibimiento.

c) El tercer artículo transitorio

Inciso primero

El tercer artículo transitorio establece, en su inciso primero, que las concesiones y autorizaciones de acuicultura actualmente vigentes pueden ser objeto de negocios jurídicos por el plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la ley. Lo mismo rige para las solicitudes en trámite ingresadas hasta el 1 de junio de 2004, las que tienen un año desde la publicación de la resolución que las otorgue para celebrar dichos actos.

Observaciones:

1. El hecho de señalar la norma que podrán ser objeto de cualquier negocio jurídico implica que se requiere o no de autorización de las Subsecretarias respectivas? Entendemos que sí, pero no lo señala expresamente el texto.

2. el término de un año que señala la norma es para ingresar a tramitación la solicitud de transferencia, por ejemplo, o que dentro de ese plazo se debe obtener dicha autorización y suscribirse el contrato definitivo? Nada dice la norma, pero entendemos que el plazo de un año debe ser para ingresar a trámite la solicitud de autorización del acto jurídico, pues de otra manera se hace responsable al interesado de la diligencia o lentitud de la gestión administrativa, lo que es improcedente.

Se propone la siguiente norma: *"Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de publicación de la presente ley hubieren sido otorgadas podrán solicitar a la Subsecretaria de Marina o de Pesca, según corresponda, la transferencia, arrendamiento y en general, de cualquier acto jurídico que implique un cambio efectivo de titular, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al mismo régimen quedarán sometidas las solicitudes de concesiones o autorizaciones de acuicultura ingresadas al Servicio Nacional de Pesca hasta el 1 de junio de 2004, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la resolución de la Subsecretaria de Pesca o de Marina que la otorgue. "*

Inciso segundo.

El inciso segundo establece que vencido el año antes indicado, las concesiones y autorizaciones vigentes quedan sujetas, de pleno derecho, al régimen del artículo 80 bis.

Observaciones:

1. el hecho de señalar la norma que podrán ser objeto de cualquier negocio jurídico implica que se requiere o no de autorización de las Subsecretarias respectivas? Entendemos que sí, pero no lo señala expresamente el texto.

2. el término de un año que señala la norma es para ingresar a tramitación la solicitud de transferencia, por ejemplo, o que dentro de ese plazo se debe obtener dicha autorización y suscribirse el contrato definitivo? Nada dice la norma, pero entendemos que el plazo de un año debe ser para ingresar a trámite la solicitud de autorización del acto jurídico, pues de otra manera se hace responsable al interesado de la diligencia o lentitud de la gestión administrativa, lo que es improcedente.

Se propone la siguiente norma: *"Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de publicación de la presente ley hubieren sido otorgadas podrán solicitar a la Subsecretaria de Marina o de Pesca, según corresponda, la transferencia, arrendamiento y en general, de cualquier acto jurídico que implique un cambio efectivo de titular, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al mismo régimen quedarán sometidas las solicitudes de concesiones o autorizaciones de acuicultura ingresadas al Servicio Nacional de Pesca hasta el 1 de junio de 2004, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la resolución de la Subsecretaria de Pesca o de Marina que la otorgue. "*

Ultimo inciso.

El último inciso del artículo 3 transitorio establece la posibilidad de que las solicitudes ingresadas a contar del 2 de junio de 2004, en adelante, y que a la fecha de entrada en vigencia de la ley aún no hubieren sido otorgadas, podrán optar por el régimen del artículo 80 bis pagando, dentro del plazo de 90 días de publicada la ley, las 42 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea. Si no se hace el pago, se entiende que queda sujeto al artículo 80 ter.

Observaciones:

1. Se omite la palabra "autorizaciones" en la primera frase.

2. El plazo otorgado es tremendamente breve, si consideramos que actualmente deben haber más de 1000 solicitudes en trámite, lo que obligaría a las empresas a disponer de una suma enorme para poder quedar sujetas al régimen del artículo 80 bis. Debe aumentarse el plazo a un año, por lo menos.

3. La frase final del inciso no es adecuada, sino que debe señalarse expresamente que se entiende que quedan sujetas al régimen del artículo 80 ter. El señalar que "renuncia definitivamente a esta opción" puede entenderse como que se renuncia a la solicitud, lo que no es correcto.

4. No se señala la forma en que debe hacerse el pago, ni cómo dejar constancia de ello ante la Subsecretaria respectiva.

Propuesta de norma: *"Los solicitantes de concesiones y autorizaciones de acuicultura ingresadas al Servicio Nacional de Pesca a partir del 2 de junio de 2004, y que a la fecha de publicación de la presente ley no hubieren obtenido concesión o autorización de acuicultura, podrán optar por quedar sometidos al régimen establecido en el artículo 80 bis pagando en Tesorería*

General de la República, dentro del plazo de un año contados desde la publicación de esta ley, un monto equivalente a 42 Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77. Una vez efectuado el pago, el solicitante debe presentar el comprobante de pago a la Subsecretaria de Marina o de Pesca, según corresponda, manifestado su voluntad de quedar sometido al régimen del artículo 80 bis. Si el solicitante no realiza el pago, lo realiza fuera de plazo o por un monto inferior al señalado, se entenderá que queda sujeto al régimen del artículo 80 ter."

La señorita Jéssica FUENTES, asesora jurídica de la Subsecretaría de Pesca.-

Sostuvo que este proyecto recoge las observaciones que se formularon con ocasión de la elaboración de la política nacional de acuicultura, que fue aprobada en el año 2003.

El proyecto de ley se hace cargo de los temas declarados como prioritarios dentro de esa misma política.

Informó que la acuicultura a partir del año 1990 ha mostrado un crecimiento sostenido, tanto en volumen exportado como en divisas generadas al país.

Ello no se condice con las fluctuaciones que han existido en materia de solicitudes de tramitación de concesiones.

Entre el año 1995 y 1997 se registra una gran alza en las solicitudes ingresadas y tramitadas.

Sin embargo, a partir del año 2000 existe un alza aún mayor en el ingreso de solicitudes de concesiones de acuicultura.

Ello se agrava si se tiene presente que existe un número considerable de solicitudes que no se han terminado y que se estancan en el proceso de tramitación.

Este fenómeno se debe principalmente a dos razones:

a) El sector empieza a trasladarse a la XI región. En dicha región se inicia el proceso de zonificación, el que genera un temor en los solicitantes de acuicultura a perder espacios, lo que lleva a que se presenten un gran número de solicitudes.

b) En el año 2001 se emite un dictamen por la Contraloría General de la República General de la República en el que se señala que todas las solicitudes, sin importar su fecha de ingreso, debían someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), cambiando la interpretación existente hasta ese momento.

Antes de tal dictamen se estimaba que las solicitudes previas al reglamento del sistema (1997) se tramitaban con la sola evaluación de la Subsecretaría.

Expresó que respecto de la duración promedio de la tramitación de una concesión, hasta antes del año 2003 se demoraban alrededor de tres a cuatro años. Hoy se demoran entre un año y un año y medio.

Señaló que el total de solicitudes ingresadas al año 2004 fueron 11.953. Las solicitudes tramitadas fueron 8.873.

Por lo tanto al iniciar el año 2005 existían alrededor de 3.000 solicitudes pendientes.

La tasa promedio de aprobación alcanza a un 21%.

Vale decir, se están despilfarrando recursos del Estado en tramitar solicitudes que no serán aprobadas.

Además se desaprovechan recursos privados porque más de un 70% de las solicitudes son rechazadas directamente.

Sostuvo que existen personas que se han profesionalizado en la tramitación de las solicitudes para atender este mercado de interesados.

Un 3% del total de solicitantes han concentrado el 35% del total de solicitudes.

A continuación menciona los problemas que existen en la tramitación de las concesiones.

En primer lugar se refiere a la demora en el trámite de las concesiones.

Éste se genera por diversas causas:

En primer lugar, declara que existía una duplicidad de funciones entre el informe que hacía el Servicio Nacional de Pesca y lo que realizaba la Subsecretaría de Pesca.

Dicha duplicidad se ha ido resolviendo por la vía de modificaciones reglamentarias y de prácticas administrativas.

Otra causa de la demora en la tramitación estaba constituida por la inadecuada cartografía para la acuicultura.

Cuando se decretaron las áreas apropiadas para la acuicultura se utilizó una cartografía para la navegación, la que no tenía una referencia geodésica, sólo tenían una referencia astronómica.

Ello generó diversos problemas. Por ejemplo, en regiones importantes para el desarrollo de la acuicultura como la X y XI, bahías que aparecían de una considerable entidad resultaban ser mucho más pequeñas.

Hubo sectores en la X región que simplemente no se pudieron tramitar, como Reloncaví.

Este problema se ha resuelto a través de proyectos FIP que permitirán la regularización de las concesiones que se han otorgado y la elaboración de nueva cartografía, lo que contribuirá a acelerar el trámite de las mismas.

Otros factores que inciden en la demora son las nuevas regulaciones, como el SEIA y la zonificación y la escasez de recursos para tramitar las solicitudes.

Respecto de este último punto hizo presente que la Subsecretaría de Pesca no contaba con los equipos técnicos necesarios para tramitar tan alto número de solicitudes.

A partir de septiembre del año 2003 comenzaron los proyectos del Fondo de Administración Pesquera, que permitieron establecer un equipo nuevo para avanzar en la tramitación de las concesiones.

Por último, mencionó a la prelación entre las solicitudes como factor determinante del atraso en la tramitación. Ello significa que no se puede resolver una solicitud si antes no ha sido totalmente tramitada la que la precedía.

Un segundo tema a resolver dice relación con la fiscalización ambiental y sanitaria.

Al respecto deben considerarse la histórica escasez de recursos y la reciente dictación e implementación de normativa ambiental y sanitaria.

No se contienen normas relacionadas con estas materias en el proyecto de ley porque se están efectuando esfuerzos a nivel de sinergias entre los organismos del Estado.

Hoy existe un proyecto de fiscalización conjunta entre el Servicio Nacional de Pesca y la Dirección General de Territorio Marítimo que se está ejecutando.

Aseveró que los siguientes problemas no se pueden resolver sino a través de una modificación legal.

En primer lugar la especulación en las concesiones.

Ello se debe a la inexistencia de barreras de acceso a la actividad y de requisitos de operación para transferir.

En segundo lugar, necesariamente se debe resolver por la vía legal la inequidad en el pago de la patente.

Hoy ésta es idéntica para las concesiones de acuicultura y alcanza a 2 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea, sea una o una fracción.

Hoy aquellas concesiones que tienen menos de una hectárea pagan lo mismo que aquella concesión que alcanza dicha extensión.

Además señaló que aquellos cultivos extensivos que demandan un gran espacio para cultivar se ven gravados por el doble de la patente por cada hectárea que supere las primeras 50.

Ello también debe ser resuelto a través de la ley.

Un último problema a resolver dice relación con la falta de certeza respecto de la vigencia de las concesiones.

Ello genera una serie de problemas a la hora de transferirlas.

Si se desea transferir y no existe certeza respecto de su vigencia, se debe investigar para determinar si la persona operó o no la concesión cuando la causal que la afecta es la falta de operación en un plazo determinado.

A partir del año 1998 el Servicio Nacional de Pesca desarrolló un sistema computacional para archivar toda esta información.

Además hizo presente que no existe la posibilidad de eximir del pago de la patente a quienes se vean afectados por una catástrofe natural, como la marea roja.

Pese a que resulta evidente que no se pudo cultivar, igualmente se debe pagar la patente para no exponerse a la causal de caducidad.

Tampoco existe la posibilidad de ampliar el plazo de oficio cuando han ocurrido estas catástrofes.

Por último, se presentan problemas respecto a los plazos de operación exigidos, los que impiden un descanso mayor.

El proyecto de ley propone lo siguiente:

a) Se modifica el régimen de acceso a las concesiones y autorizaciones de acuicultura;

b) Se modifican las disposiciones que regulan la patente de acuicultura;

c) Se realizan importantes cambios en materia de caducidades y en simplificación de trámites;

d) Se modifican las infracciones.

Respecto al régimen de concesiones y autorizaciones señaló que se pretende restringir la especulación y ampliar los plazos de iniciación y paralización para los acuicultores habituales.

Se procura beneficiar a aquel que ejerce la actividad y no a quien especula con las mismas.

El proyecto crea dos regímenes de obtención de las concesiones y autorizaciones.

Un primer régimen con pago que amplía los derechos de los acuicultores y otro sin pago que restringe la transferencia.

Se busca que sea más caro para el especulador el presentar la solicitud.

En el régimen con pago al inicio del trámite se debe consignar 42 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea solicitada o fracción, con un máximo de 210 Unidades Tributarias Mensuales.

En caso que se deniegue la solicitud se le devuelve un 90%.

Explicó que el proyecto dispone el pago de una suma de dinero, a diferencia de la situación actual donde el trámite resulta absolutamente gratuito.

Dicho pago otorga al solicitante ciertos derechos:

En primer lugar tiene derecho a transferir la concesión. Este derecho estará supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. Éstos serán menos gravosos que el régimen sin pago.

Hoy la transferencia no tiene límites. Lo único que se debe acreditar es que la concesión está vigente.

En segundo lugar, cumpliendo los mismos requisitos que se exigen para la transferencia se podrá obtener la restitución del 50% de lo pagado.

Por último, se tiene el derecho a ampliar hasta por 4 años el plazo para iniciar operaciones en el centro de cultivo.

Hoy el plazo para hacerlo es de un año y en ese lapso debe ejecutarse el 50% de las actividades comprometidas en el proyecto técnico. Además no se pueden paralizar las operaciones por más de 23 meses.

Destacó que para tener derecho a ampliar el plazo de iniciación se debe acreditar la calidad de “acuicultor habitual”.

Al ampliar el mencionado plazo sólo se está reconociendo el hecho de que muchas empresas tiene más de una concesión y programan su inicio.

Los tres derechos recién mencionados, vale decir, derecho a la restitución del 50% de lo pagado, ampliación del plazo de iniciación de las operaciones y derecho a transferir la concesión están sujetos al cumplimiento del requisito de operación del centro de cultivo.

Manifestó que para acceder a los derechos de transferencia y a la restitución del 50% del pago inicial existen dos alternativas, a saber:

- Operar el centro durante tres años en los niveles mínimos que fije el reglamento, o

- Acreditar la calidad de acuicultor habitual.

Respecto del derecho a ampliar el plazo de iniciación, sostiene que sólo se puede ejercer tal facultad en el evento que se acredite la calidad de acuicultor habitual.

En relación a quien tiene la calidad de “acuicultor habitual” expresa que se debe distinguir:

- Si se invoca tal calidad por primera vez el acuicultor deberá acreditar que tiene dos o más concesiones o autorizaciones que hayan operado a lo menos durante 3 años consecutivos en los niveles mínimos fijados por el reglamento.

- Si se invoca la calidad por segunda vez basta con acreditar una concesión o autorización que cumpla el requisito de haberla operado por tres años en los mismos términos antes mencionados.

Hizo presente que debe tratarse de una concesión diferente.

Agregó que también se propone un régimen sin pago.

Ello se debe a que no se podía gravar a todos porque ello puede resultar excesivo para un sector de la acuicultura.

En este régimen sin pago no hay derecho a la ampliación de plazo de inicio. Ello se debe a que quien la solicita iniciará inmediatamente las actividades.

Para transferir o ceder la tenencia se requiere lo siguiente:

- Que hayan transcurrido 6 años desde el otorgamiento. Si se llega a efectuar la transferencia se crea una infracción que sanciona tal conducta.

- Que se haya operado el centro al menos 3 años consecutivos; y

- Que se haya operado en forma directa por el titular. Vale decir que no haya existido arriendo o traspaso de la concesión respecto de un tercero.

Recuerda que hoy no existen requisitos para la transferencia, ya que la concesión se puede transferir inmediatamente una vez que se verifique su vigencia.

La ley hoy declara que las concesiones son transferibles y susceptibles de cualquier negocio jurídico, sin limitaciones.

Ante la consulta de si no es mejor establecer un impuesto a las transferencias en vez de establecer tantas restricciones respondió que esa alternativa fue considerada al igual que otras, como el pago por el no uso.

Se llegó a la alternativa que se propone porque se desea que la concesión sea operada.

Si se establece un impuesto a las transferencias quizás significará que el adquirente termine pagando el valor a que ascienda dicho impuesto.

Hizo presente que el propio sector privado prefiere la solución propuesta en el proyecto.

Indicó que en materia de patentes de acuicultura se pretende a través del proyecto hacer más equitativo el pago de éstas.

Para ello se propone que respecto de las concesiones de menos de una hectárea se efectúe un pago proporcional.

En cuanto a las concesiones de más de 50 hectáreas se propone que no paguen el doble. Vale decir, se plantea dejar la patente en 2 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea sin distinción alguna.

Esta propuesta se debe a que tales concesiones se solicitan para los llamados “cultivos extensivos” y éstos requieren mayor espacio para operar.

Esta medida beneficiará al sector de los mitilicultores (choritos, choros, etc.) y pectinicultores (ostioneros, quienes cultivan ostras etc.) porque tales cultivos responden a esta característica.

Por último, se propone eximir del pago de la patente en caso que ocurran catástrofes naturales, como la marea roja.

Por otra parte, se pretende aclarar la forma como se acredita la operación del centro de cultivo.

Para ello se define la operación a partir de una actividad mínima exigible. No bastará con que se cultive una línea de choritos o un pescado en una balsa jaula para cumplir con el requisito.

Además el proyecto otorga un mayor plazo para paralizar actividades pero sólo respecto de quienes han estado operando. Con ello se pretende que un sitio pueda “descansar”, lo que es medioambientalmente recomendable.

La instalación de estructuras y la operación se acreditan con formularios de operación entregados oportunamente al servicio.

Añadió que un reglamento fijará niveles mínimos de operación por especie y por área.

Además se contempla la prórroga del plazo de paralización por el doble del tiempo que haya operado, con un máximo de 4 años.

En materia de caducidades expresó que se pretende otorgar certeza sobre la vigencia de las concesiones; superar imprecisiones, vacíos o inconsistencias en las causales y dar la posibilidad de pagar las patentes atrasadas sin perder la concesión.

El proyecto de ley permite que se declaren vigentes todas las concesiones y autorizaciones de acuicultura que cumplan los siguientes requisitos:

- Que hayan operado e informado su operación en los años 2001, 2002 o 2003. Si fue publicada el 2003 no rige este requisito.

- Que no se haya declarado la caducidad o resuelto negativamente la reclamación por caducidad.

Se pretende efectuar una suerte de amnistía respecto de todas las concesiones existentes del año 2003 hacia atrás. Ello sólo beneficiará a quienes acrediten haber operado en uno de los tres años mencionados.

Además se establece un plazo de 180 días contado desde la publicación de la ley, para que quienes estén atrasados en el pago de la patente - y con ello han incurrido en una causal de caducidad- puedan pagarla o celebrar un convenio con la Tesorería.

La única causal de caducidad que no se beneficia por la aprobación del proyecto es aquella que se configura por la comisión de ciertos delitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Agregó que se modifican las causales de caducidad aumentando de 2 a 3 las infracciones al reglamento ambiental para la acuicultura (RAMA) y al reglamento sanitario (RESA) que pueden dar pie a la caducidad.

Se propone esta modificación debido a que tales reglamentos contienen obligaciones de distinta naturaleza. Cita como ejemplo la infracción que consiste en el atraso en la entrega de información. Sería demasiado gravoso que por una falta tan nimia se caduque la concesión.

En segundo lugar se establece que el primer año de operación se cuenta desde la entrega material. Ello es relevante en el régimen sin pago porque en él se mantiene la causal de caducidad.

Además se elimina la caducidad parcial; se define la operación y por último se establece que la autoridad de oficio puede decretar la prórroga por catástrofe natural que impida el cultivo.

Informó que se agregan dos nuevas causales de caducidad, que son las siguientes:

- Haber sido sancionado por infringir la prohibición del régimen sin pago (transferir o ceder la tenencia sin cumplir los requisitos señalados anteriormente).

- Entrega de información de operación falsa, sancionada tres veces en dos años.

En materia de simplificación de trámites, hace presente que se pretende eliminar aquéllos que resulten innecesarios.

Es así como se elimina la autorización de acuicultura para las pisciculturas. Éstas operan en centros privados, con derecho de aprovechamiento de aguas. Por ello no tiene sentido la actual exigencia.

Para las pisciculturas basta la inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura (RNA), con la evaluación ambiental cuando proceda. Además se establece que la inscripción en el RNA sea de oficio, dejando constancia del régimen (con o sin pago).

En materia de infracciones se pretende actualizarlas a la nueva normativa que se contempla en el proyecto.

En el caso de la infracción por incumplimiento de lo dispuesto en el RAMA o en el RESA hoy la ley dispone que sólo puede cometer tal infracción el concesionario o el titular de la autorización de acuicultura.

El proyecto propone que se extienda a todo aquel que realice actividades de acuicultura, a cualquier título, sin cumplir con las normas ambientales y sanitarias.

Por lo tanto, también es potencial sujeto de infracción el pescador artesanal que en un área de manejo no cumple con la normativa antes señalada.

También se sanciona la infracción a la prohibición de la transferencia del régimen sin pago, con multa para ambos contratantes.

Añadió que el proyecto de ley contempla un régimen transitorio.

A quienes no han cumplido con la obligación de publicar la resolución de la concesión se les otorga un plazo de 180 días para hacerlo.

En segundo lugar, respecto de aquellos que ya tienen la concesión se aclara que el plazo de inicio de las operaciones se cuenta desde la entrega y no desde la publicación de la resolución de la concesión. Para ello deberán requerir la entrega en el plazo de 90 días.

Indicó que todos los plazos señalados en el proyecto se cuentan desde la publicación de la ley.

Agregó que en el caso de las concesiones y autorizaciones otorgadas se concede el plazo de un año para realizar cualquier negocio jurídico respecto de ellas.

Ello se debe al reconocimiento efectuado por el sector privado en el sentido de que existen muchas compraventas de solicitudes que ya se han efectuado.

Respecto de las solicitudes que han ingresado al Servicio Nacional de Pesca hasta el 1º de junio del año 2004 se podrá efectuar cualquier negocio jurídico sobre ellas en el plazo de un año contado desde su otorgamiento.

Esa fecha responde a la época en que comenzó a discutirse la posibilidad de presentar el proyecto de ley hoy en discusión.

Por ello se pretende validar todos aquellos negocios efectuados en forma previa a la noticia de la posible presentación del actual mensaje.

Vencidos todos los plazos todas las concesiones y autorizaciones que han sido otorgadas quedan sometidas al régimen con pago.

En cuanto a las solicitudes presentadas a partir del año 2 de junio del año 2004 y que no han obtenido concesión o autorización a la fecha de la publicación de esta ley podrán optar al régimen con pago, consignando los montos de tramitación en 90 días contados desde su publicación.

Si no lo consignan o lo hacen fuera de plazo se entiende que renuncian a este régimen y que quedarán sometidos al régimen sin pago.

Por último, se establece que mientras no se dicte el reglamento que fije los niveles mínimos de operación se aplicará la normativa vigente antes de la modificación.

Señaló que se evaluó el fijar un pago por el no uso pero también se desechó por los mismos motivos, vale decir, porque sólo contribuiría a subir los precios pero no a terminar con la especulación.

Otra alternativa que se consideró fue el licitar las concesiones, pero ello implicaba hacerse cargo de la enorme lista de personas que llevaban años esperando terminar la tramitación de la concesión que habían solicitado.

Además, recalcó que urge solucionar el problema que deriva de las caducidades en que han incurrido quienes son titulares de una concesión.

Frente a un problema de esa magnitud se estimó que no se podía implementar un cambio radical en esta materia.

Añadió que se debía resolver qué era lo que se licitaba, si un área ya evaluada ambientalmente o sólo un área respecto de la cual se tiene una mera expectativa.

Explicó que respecto de la agilización en la tramitación de las concesiones el proyecto no contiene mayores novedades, dado que se optó por efectuar los cambios a través de la vía administrativa.

Se adoptaron medidas que permitieron mejorar la plataforma tecnológica y la cartográfica.

Hizo presente que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental implica efectuar trámites que demoran alrededor de 8 meses.

Dicho plazo no se puede disminuir a través del presente proyecto, porque la ley de Bases del Medio Ambiente le otorga al solicitante incluso el derecho para suspender plazos.

A continuación, responde todas las observaciones hechas al mensaje en estudio, en especial las efectuadas por el abogado Schirmer:

1.- En relación a la materia que trata de la creación de régimen con pago y sin pago y las observaciones hechas por el Instituto Libertad y Desarrollo y el señor Ronald Schirmer, en que se produce una gran barrera de ingreso a la actividad de acuicultura,

Respuesta: Señaló que en la actualidad el acceso a las concesiones y autorizaciones de acuicultura es gratuito y sin ninguna barrera de

acceso. Dicha situación ha propiciado un mercado especulativo de concesiones que entorpece la normal tramitación de las solicitudes por el gran número que es presentado sin intención de operarlas. Asimismo, el interés de uso del borde costero manifestado por otras actividades impone la necesidad de regular más eficientemente la entrega de estos bienes nacionales de uso público que habilite la actividad a quienes realmente tienen interés en ejercerla. De allí que el proyecto impone barreras de acceso a la especulación por la vía de imponer restricciones a la transferencia, sin perjuicio de mantener un régimen sin pago con el que se mantiene la gratuidad de la solicitud.

2.- Acerca de la materia que se refiere a la **exigencia de SEIA a pisciculturas** (artículo 1 Nº 2 del proyecto de ley) y la observación del señor Schirmer que plantea que la conveniencia de exigir en forma expresa SEIA a las pisciculturas, pues como no requerirán autorización de la Subsecretaría, puede plantearse la duda si son actividades de acuicultura y por esa razón quede al margen del SEIA.

Respuesta: Expresó que no es necesaria la precisión porque ya está regulado. La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente somete la actividad de cultivo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independientemente del título en virtud del cual se realiza la actividad. Asimismo, el reglamento de concesiones y autorizaciones de acuicultura, actual D.S. N° 290 de 1993 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción contiene una norma que señala que para inscribirse en el Registro Nacional de Acuicultura (requisito que no elimina el proyecto de ley para las pisciculturas) se requiere la resolución de calificación ambiental.

3.- Respecto de la **eliminación del requisito de derechos de aprovechamiento de agua para obtener autorización de acuicultura** (artículo 1 Nº 3 del proyecto de ley) y la observación del señor Schirmer que la califica de una modificación inútil, porque no puede permitirse que un proyecto que requiera de autorización de acuicultura no cuente con el derecho de aprovechamiento de aguas correspondiente.

Respuesta: Sostuvo que lo que se elimina es la referencia a derechos de aprovechamiento de aguas que se justificaba en el caso de las pisciculturas porque allí se extraen aguas de cursos y cuerpos de agua para llevarlos a terrenos privados y ejercer así la actividad de cultivo. Al eliminarse la necesidad de autorización de acuicultura para pisciculturas, la exigencia de derechos de aprovechamiento de aguas pierde sentido porque sólo subsiste la figura de la autorización de acuicultura que habilita instalarse en la columna de agua del río o lago no navegable, donde lo que se otorga es el derecho de uso y goce de

la columna de agua y del fondo y no un mero derecho de aprovechamiento de aguas. Este tipo de autorizaciones sólo existirán cuando sean creadas áreas apropiadas para la acuicultura en aguas terrestres no navegables, las que no existen actualmente.

4.- En relación a la **autorización previa para "todo negocio jurídico"** (artículo 1 N° 4 proyecto de ley) y las observaciones de la señora Patricia Sanzana (mitilicultores); la señora Ivonne Etchepare (pectinicultores); SalmonChile A.G, el señor Christian Jahn (Asipec) y el señor Schirmer, en orden a que debería mantenerse la exigencia actual; autorización sólo para transferencias y arriendos.

Respuesta: Señaló que se presentará la indicación corrigiendo en el sentido propuesto.

5.- Acerca de la **Inscripción como solemnidad habilitante para el ejercicio de la acuicultura** (artículo 1 Nº 4 del proyecto) y la observación del señor Schirmer a que la inscripción debe entenderse como solemnidad habilitante sólo en el caso de actividades de acuicultura que solo requieren inscripción. En los demás casos, la inscripción será automática.

Respuesta: Señaló que no obsta a la inscripción automática la calidad de solemnidad habilitante.

6.- Respecto del tema referido a **las transferencias también deben ser inscritas en forma automática**.

Respuesta: Expresa que no es necesario. Se dice que toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o "la modifique en cualquier forma".

7.- **Operación mínima entregada al reglamento (artículo 1 N^{os} 5, 9, 10 y 13 del proyecto de ley)** y las observaciones del Diputado señor Patricio Melero; Instituto Libertad y Desarrollo y señor Schirmer, en que no puede quedar entregado al reglamento una materia tan relevante. Debería establecerse un parámetro en la ley que limite la discrecionalidad del reglamento o bien que la operación mínima no sea superior al 50% del proyecto técnico.

Respuesta: Explicó que se trata de establecer operaciones mínimas es desvincular la producción particular del concesionario del requisito de operación. Basta con una operación mínima que cumplan por igual todos los que cultivan en condiciones equivalentes. La idea es que el acuicultor pueda decidir su operación en torno a dos límites: mínimo reglamentario y máximo de la resolución de calificación ambiental. Entre esos dos límites el acuicultor adopta

libremente todo tipo de decisiones sin recurrir a la autoridad ni exponerse a incurrir en caducidad por rebajar la producción de su proyecto técnico. Este es un tema que debe ser flexible por la multiplicidad de situaciones que se presentan en torno a tipo de cultivo, área geográfica, cambio de tecnología de cultivo, condiciones ambientales, etc. Además la existencia de la Comisión Nacional de Acuicultura garantiza que dichos límites sean razonables.

8.- **Institución "plazo entre cosecha y próxima siembra" (artículo 1 N° 5 del proyecto de ley)** y la observación del señor Schirmer de que la norma impone una moratoria entre una cosecha y la próxima siembra, limitando la actividad productiva. Seis meses es un plazo arbitrario y no responde a ninguna exigencia ambiental. La norma tiene el vacío de no considerar, dentro del plazo de dos o cuatro años de descanso, esta paralización obligatoria. Se propone eliminar esta referencia.

Respuesta: La redacción de la norma confunde en cuanto al objetivo de la misma. La idea es crear una ficción de operación respecto del plazo mínimo que se requiere dejar pasar antes de la siguiente siembra. De allí que no sea obligatorio. Debería redactarse eliminando "que deba transcurrir" por "transcurra".

9.- **Consignación (artículo 1 N° 6 del proyecto de ley)** y la observación del señor Schirmer de que la le ley establece que el efecto de la no consignación es tener por no presentada la solicitud, pero debería acogerse bajo el régimen del 80 ter.

Respuesta: En este caso la idea es aclarar la tramitación y no permitir tramitaciones.

Acerca de otra observación del señor Schirmer en que no se distingue la naturaleza de la concesión que se solicita: algas, mitílidos, salmones, etc. El pequeño acuicultor no podrá resarcirse de este pago. Debe imponerse sólo a los salmones.

Respuesta: Precisó que lo que se pretende con la consignación es restringir el acceso a quienes especulan con las concesiones de acuicultura. Atendida esta realidad y el incremento de las solicitudes de mitílidos y eventualmente de otro tipo de solicitudes, por la creciente demandas de los mercados de estos productos, no es realista restringir el efecto de esta régimen sólo a los salmones.

10.- **Retención del 10% en caso de denegatoria) y del 50% en caso de cumplir condiciones de operación (N° s 7 y 9 del proyecto de ley),** y la observación del señor Diputado Carlos Recondo y Schirmer, de que

esto es un cobro sin justificación. Si la justificación es el gasto en el trámite, no se entiende que puedan generarse montos distintos por el tamaño del área solicitada.

Respuesta: Aclaró que lo que se ha pretendido establecer es una tasa de tramitación que permita asumir el costo que significa la disminución de los ingresos fiscales que se originan en la rebaja de la patente única de acuicultura para las concesiones inferiores a una hectárea y superiores a 50 hectáreas prevista en el mismo proyecto de ley.

Acerca de la observación de la señora . Ivonne Etchepare (pectinicultores) de eliminar devolución por lenta y engorrosa y reemplazar por un cobro inferior y a través de una boleta de garantía y de la observación del señor Christian Jahn (Asipec)de dudas acerca de efectividad de devolución por engorrosa.

Respuesta: Precisó que atendida la duda planteada en torno a la dificultad de la devolución, se analizará la posibilidad de implementar la exigencia mediante boleta de garantía, consultando a Tesorería General de la República.

11.- **Entrega de la concesión y sanción por no solicitarla dentro del plazo de 90 días, salvo causa no imputable al titular de la solicitud (artículo 1 Nº 8 del proyecto de ley)** y las siguientes observaciones del señor Schirmer

i.- En que sugiere que se aclare que basta con “solicitar” la entrega, y no es necesario obtenerla dentro del plazo de 90 días.

Respuesta: La utilización del término “solicitar” es clara respecto a lo planteado.

ii.- La norma debe extenderse a autorizaciones de acuicultura.

Respuesta: Señaló que ello es efectivo. Debe incluirse.

iii.- No se aclara si la sanción por no cumplimiento de requisitos debe ser declarada u opera de pleno derecho.

Respuesta: Expresó que ello es efectivo. Debe incluirse.

iv.- No se aclara si para dejar sin efecto la resolución debe dejar de cumplirse ambos requisitos (publicación y solicitud de entrega) o basta con uno sólo.

Respuesta: Opinó que ello es efectivo. Debe corregirse.

v.- Sugiere cambiar la expresión “causa no imputable” para eximir de la sanción por “caso fortuito o fuerza mayor”, que es menos restrictivo.

Respuesta: Indicó que se consigue el mismo objetivo con cualquiera de los dos conceptos “causa no imputable” o “caso fortuito o fuerza mayor”.

vi.- Sugirió regular en forma expresa qué pasa cuando se exime de sanción (caso fortuito o causa no imputable): ¿se extiende automáticamente el plazo para cumplir los requisitos, no se cumple con ellos o se otorga un nuevo plazo?

Respuesta: Señaló que ello es efectivo. Debe corregirse.

12.- **Régimen con pago (artículo 1 N° 9 del proyecto de ley)** y la observación del Instituto Libertad y Desarrollo: Establecimiento de un impuesto sin contraprestación; desvía la inversión e introduce barreras de acceso.

Respuesta: Sostuvo que se trata de una tasa de tramitación en un régimen opcional, por lo cual no se comparte la inexistencia de contraprestación.

Acerca de la observación del Diputados Melero: Barrera de acceso compleja respecto de algueros.

No se otorga facilidades a pequeños acuicultores.

Respuesta: Precisó que el régimen sin pago debería dar solución a la situación de los algueros y, en general, de los pequeños acuicultores. Sin embargo, se estima que la situación de los algueros aún puede ser revisada.

Sobre la observación del señor Schirmer: Se critica la primera parte del inciso 1° que señala “tramitada de conformidad con el artículo 77” porque debería se trata de un requisito de admisibilidad y no un mero trámite. Se sugiere “que haya optado”.

Respuesta: Acotó que ello es efectivo. Debe corregirse.

13.- **Acuicultor habitual (artículo 1 N° 9 del proyecto de ley)** y la observación de la señora Ivonne Etchepare (pectinicultores) y

señor Christian Jahn (Asipec): Definición demasiado rígida. Debería solicitarse sólo años de operación y no operación en dos concesiones .

Respuesta: Se pretende limitar el accionar de los especuladores y de allí que se exija más de una concesión.

Sobre la observación del señor Schirmer: Definición que no frena la especulación porque existen especuladores que operan a través de terceros por lo cual pueden eludir la exigencia. Es una barrera grave de ingreso a la actividad.

Respuesta: Opinó que este planteamiento justifica que se mantenga la exigencia de dos concesiones porque limita el accionar de los especuladores que operan a través de terceros ya que se les eleva la exigencia al contar con más de una concesión.

En relación a la observación del Instituto Libertad y Desarrollo Barrera de ingreso a nuevos inversionistas.

Respuesta: Explicó que se trata de restringir el acceso a las concesiones para disminuir la especulación pero la existencia de los dos regímenes hace subsistir la posibilidad de ingreso a la actividad.

14.- **Ampliación plazo para iniciar operaciones (artículo 1 Nº 9 del proyecto de ley)** y las siguientes observaciones del señor Schirmer: Debe dejarse expresamente establecido que los primeros cuatro años de ampliación no requieren justificación, de modo que la autoridad no puede denegarlo discrecionalmente.

Respuesta: Indicó que no se estima necesario. El proyecto no somete la petición a requisito alguno.

Respecto de la observación: Debe aclararse si dentro de los 3 años consecutivos que se requieren para solicitar el ejercicio de los derechos del artículo 80 bis, se comprende el plazo de 6 meses entre una cosecha y la siguiente siembra.

Respuesta: Ello es efectivo. Debe aclararse.

15.- **Imposibilidad de cambio del régimen sin pago** (artículo 1 N° 10 del proyecto de ley) y la observación del Diputado señor Carlos Recondo y del señor Schirmer: Es muy rígido el sistema en términos que no se puede cambiar la opción del 80 ter por el 80 bis una vez iniciado el trámite

Respuesta: Sostuvo al respecto que no se ve conveniente establecer esa posibilidad porque incentivaría que se presenten solicitudes bajo el régimen sin pago y luego, una vez negociado el traspaso de ella, cambiar al régimen con pago para facilitar la transferencia. De alguna manera se pierde el objetivo inicial que es dificultar al inicio la presentación de solicitudes.

16.- **Régimen 80 ter. (artículo 1 Nº 10, Nº 12 y Nº 13 del proyecto)** y las siguientes observaciones del señor Schirmer: Dudosa constitucionalidad, porque por no consignar se le privan de los atributos de su dominio sobre la concesión.

Respuesta: Opinó que el derecho de propiedad no es absoluto. La Constitución en su artículo 19 N° 24 inciso 2° permite la regulación por ley de las facultades de uso, goce y disposición, siempre que no se llegue afectar la esencia del derecho. La concesión se otorga para el ejercicio de la actividad de acuicultura por lo cual la facultad de transferir la concesión no es de la esencia de la misma. Asimismo, tratándose de bienes nacionales de uso público sobre los cuales se ejercen los derechos que otorga la concesión, las limitaciones se encuentran justificadas.

Otra observación: No puede limitarse todo acto jurídico, sino sólo transferencias y arriendos.

Respuesta: Se presentará la indicación corrigiendo en el sentido propuesto.

Otra observación: Considera que las pisciculturas quedan en situación desventajosa, porque ellas tienen como finalidad prestar servicios a terceros.

Respuesta: Señaló que las pisciculturas ya no requerirán autorización de acuicultura. Por tanto, no les será aplicable ninguno de los regímenes de acceso porque sólo se inscribirán en el registro nacional de acuicultura.

Otra observación: Plazo de 6 años para solicitar transferencia o arriendo es demasiado amplio. Sugiere dejarlo en 3, bajo el supuesto de que se eliminan los 3 años de operación exigidos en el artículo 80 bis.

Respuesta: Opinó al efecto que el objetivo de disminuir la especulación con las concesiones de acuicultura se basa en el cumplimiento de dos requisitos: operación y plazo de suspensión de la facultad de transferir. La eliminación de cualquiera de los requisitos perjudica conseguir el objetivo planteado.

Otra observación: Se exigen 3 años de operación continua. Pero no se aclara si el período entre una cosecha y la próxima siembra, no inferior a 6 meses, está o no considerado en ese período.

Respuesta: Precisó que ello es efectivo. Debe corregirse.

Otra observación: Se sugiere eliminar la sanción (tanto monetaria como caducidad), porque la transferencia y arriendo deben ser autorizados y son inexistentes las celebradas sin ese requisito legal.

Respuesta: Indicó que se trata de desincentivar la infracción a la prohibición y por ello se prevé estas sanciones. La idea es precisamente evitar los casos en que no se cumple con los requisitos legales, de lo contrario no tendría sentido.

Otra observación: Establecer sanción al adquirente es absurda porque le impone obligación de verificar el cumplimiento de requisitos, entorpeciendo el comercio.

Respuesta: Precisó que el contratante puede saber el tipo de concesión que está negociando porque así se señala en la resolución que la otorga. Además se deja constancia en el registro nacional de acuicultura y la operación es conocida a través de un certificado emitido por el Servicio Nacional de Pesca conforme al reglamento de concesiones y autorizaciones de acuicultura.

Otra observación: Consideró exagerado caducar con una sola infracción. Sugiere, si queda la norma, que se caduque en caso de reincidencia.

Respuesta: Comentó, al efecto, que es difícil constatar este tipo de infracciones por lo cual sancionar sólo la reincidencia sería dejar esta norma sin aplicación.

17.- **Patente (artículo 1 N° 11 del proyecto de ley)** y la observación del señor Jahn (Asipec: Diferenciar la patente por tipo de cultivo

Respuesta: Expresó que el proyecto de ley pretende abordar los temas urgentes de resolver y la discusión acerca de una nueva patente requiere un proceso de análisis y discusión más amplio que requiere mayor tiempo.

Observaciones del señor Eric Vargas (Conapach): Diferenciar la patente por cultivo de especies nativas o introducidas.

Respuesta: Opinó que el proyecto de ley pretende abordar los temas urgentes de resolver y la discusión acerca de una nueva patente requiere un proceso de análisis y discusión más amplio que requiere mayor tiempo.

Otra observación: Exención de patente en caso de catástrofes naturales, embancamientos o infertilidad del sustrato.

Respuesta: Señaló que el proyecto prevé la exención de la patente en caso de catástrofes naturales. Se utiliza en términos genéricos para incluir todo tipo de eventos como plagas, mareas rojas, daño ambiental, etc.

Otra observación: Condonación de patentes adeudadas cuando el se ha incurrido en la causal de caducidad por falta de operación pero ésta no ha sido declarada.

Respuesta: Indicó que la Subsecretaría de Marina ha informado que en los casos en que se declara la caducidad de un centro y se comprueba (fundamentalmente a través de la Autoridad Marítima) que no ha existido ocupación del área respectiva, se descargan las patentes adeudadas.

Observaciones del señor Schirmer: El inciso referido a la exención de patente por catástrofes naturales se refiere sólo a las concesiones de acuicultura.

Respuesta: Sostuvo que ello es efectivo. Debe corregirse incorporando las autorizaciones de acuicultura.

Otra observación: Norma inaplicable, porque las catástrofes nacionales ocurren en tierra y no en mar y las concesiones se encuentran en el mar donde es difícil que se decrete zona de catástrofe.

Respuesta: El proyecto no habla de catástrofes nacionales ni de zonas de catástrofes. Habla simplemente de “catástrofes naturales” sin referirse a norma particular alguna por lo cual es un concepto amplio con el que se pretende incorporar situaciones como marea roja, plagas, daño ambiental, etc que afectan a un área determinada e impidan la actividad de acuicultura. Requieren declaración de autoridad competente, como por ejemplo, la declaración de cierre de áreas que hace el Ministerio de Salud en caso de marea roja.

Otra observación: Deben incorporarse las autorizaciones de acuicultura, especialmente las pisciculturas en la exención de patente por catástrofe nacional.

Respuesta: Precisó que serán incorporadas las autorizaciones. En cuanto a las pisciculturas, ellas no pagan patente.

18.- **Caducidades (artículo 1 N° 12 del proyecto de ley)** y la observación del señor Schirmer: No se define claramente el concepto “actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a os reglamentos establecidos en conformidad con los artículos 86 y 87”.

Respuesta: Aclaró que respecto a las actividades de acuicultura a cualquier título se pretende incorporar a quienes realizan la actividad no sólo en concesiones y autorizaciones, sino también a las piscicultoras que ya no requerirán autorización y, sin embargo, también deben cumplir las normas del reglamento ambiental para la acuicultura y el reglamento sanitario. Asimismo, pueden ejercer la acuicultura sin estar en concesión o autorización las organizaciones de pescadores artesanales en áreas de manejo y quienes ejercen la actividad en cursos y cuerpos de agua que nacen, corren y mueren dentro de la misma heredad, todos los que igualmente deben cumplir los reglamentos señalados.

Añadió que en cuanto a las otras actividades (plantas de proceso, laboratorios de experimentación con especies hidrobiológicas, transporte y traslado de especies hidrobiológicas, etc) sometidas a los reglamentos, se justifica en la necesidad de asegurar el cumplimiento de dichas normas que resguardan el patrimonio ambiental y sanitario.

19.- **Caducidad (artículo 1 N° 13 del proyecto de ley)** y las siguientes observaciones del señor Jahn (Asipec): Excesiva la incorporación de dos nuevas causales de caducidad

Respuesta: Opinó que se justifican: a) por la introducción de una nueva prohibición en el régimen 80 ter y; b) para evitar la entrega de información falsa, ya que se establece en el proyecto de ley que la información entregada oportunamente al Servicio acredita la operación del centro, por tanto, deber preverse una figura que sancione la falsedad de dicha información.

Otra observación: La nueva causal de caducidad consistente en la entrega de información falsa tiene un problema de técnica legislativa porque reenvía a un tipo infraccional que se aplica a la pesca y no a la acuicultura.

Respuesta: El Ejecutivo presentará una indicación que supere la deficiencia constatada.

Otra observación: Criticó la rigidez que imprime al sistema la existencia de la caducidad parcial.

Respuesta: Indicó que el proyecto de ley elimina la posibilidad de declarar la caducidad parcial de la concesión o autorización.

Observaciones del señor Eric Vargas (Conapach): Actualización de la situación de concesionarios que no han operado, han fallecido o incluso nunca inscribieron su concesión y, por ende, no se ha realizado su entrega y sin embargo, no se encuentra clara la situación respecto del pago de la patente.

Respuesta: Señaló que conforme a lo informado por la Subsecretaría de Marina, en los casos en que se declara la caducidad de una concesión y se determina que no fue ocupada, se descarga la patente respectiva. El Ejecutivo efectuará las gestiones dirigidas a este fin.

Otra observación: Necesidad de generar los procedimientos administrativos que permitan aplicar regularmente la institución de la caducidad una vez resuelto el actual problema.

Respuesta: Sostuvo que una vez resuelto el problema que genera la falta de certeza jurídica de las concesiones la autoridad instaurará los procedimientos de control periódico de las causales de caducidad.

Observaciones del señor Schirmer: En la nueva causal de caducidad por entrega de información falsa, no se aclara si se trata de falsedad material o intelectual.

Respuesta: El Ejecutivo presentará una indicación que supere la deficiencia constatada.

Otra observación: La información del Servicio es para fines estadísticos solamente. No hay bien jurídico dañado.

Respuesta: Al haber establecido que la operación de los centros de cultivo se acredita mediante la información oportunamente entregada al Servicio, se requiere crear una figura infraccional que sanciona la entrega de información falsa. El bien jurídico protegido es la regularidad del sistema de acreditación de la operación.

Otra observación: Debe establecerse legalmente que la operación mínima no debe superar el 50% del proyecto técnico, de lo contrario el reglamento podría establecer que el mínimo es el 100% del proyecto técnico.

Respuesta: Esta materia fue abordada con ocasión de la operación mínima. Debe agregarse que la práctica de consultar a la Comisión Nacional de Acuicultura impide que pudiera llegarse a una hipótesis como la planteada.

Otra observación: La exención de patente en el caso de catástrofes naturales debe establecerse también para los titulares de autorizaciones de acuicultura.

Respuesta: El Ejecutivo presentará una indicación que corrija esta imprecisión.

Otra observación: Debería eliminarse la caducidad por la infracción de la prohibición establecida en el 80 ter o al menos establecerla para el caso de reincidencia.

Respuesta: Se considera que de esta forma se desincentiva la infracción a la prohibición de traspasar a terceros la explotación de concesiones o autorizaciones de acuicultura sometidas al régimen del 80 ter.

20.- **Saneamiento de caducidades (artículo 2 del proyecto de ley)** y la observación del señor Schirmer: No se establece si el saneamiento opera de pleno derecho.

Respuesta: El proyecto plantea que la vigencia es declarada por el propio legislador respecto de quienes cumplan los requisitos. Regularizada la situación actual, se comenzará el control periódico de las caducidades, y así la Administración declarará los casos en que las concesiones no cumplieron los requisitos y, por ende, no pudieron acogerse a la ley.

21.- **Declaración de vigencia de concesiones o autorizaciones que no publicaron dentro de plazo (artículo 1° transitorio del proyecto)** y las observaciones del señor Ronald Schirmer: No se aclara la situación de las concesiones o autorizaciones que fueron dejadas sin efecto y que se encuentran con recursos administrativos pendientes.

Respuesta: Es efectivo. Debe corregirse.

Otra observación: Debe señalarse que se aplica a las concesiones y autorizaciones que no ha sido dejadas sin efecto expresamente.

Respuesta: El proyecto expresa que el beneficio es para las concesiones y autorizaciones que no han sido dejadas sin efecto expresamente.

Otra observación: No se define qué debe publicarse en el caso de haberse realizado la publicación en forma extemporánea.

Respuesta: Es efectivo. Debe corregirse.

22.- **Plazo para iniciar operaciones en concesiones que a la fecha de entrada de la ley se encuentran en el primer año de operaciones. Obligación de solicitar entrega en 90 días bajo apercibimiento de dejar sin efecto la concesión (artículo 2° transitorio del proyecto de ley)** y la observación del señor Schirmer: Considera inapropiada la expresión “bajo

apercibimiento de dejar sin efecto la resolución" porque estima que si no se cumple el requisito de solicitar la entrega se ratifica el hecho de que el acto administrativo que otorgó la concesión o autorización quedó sin efecto, sin necesidad de un nuevo apercibimiento.

Respuesta: El proyecto está declarando una fecha a partir de la cual se contabiliza la caducidad, por ende, quienes se encuentran en dicha situación no han incurrido en caducidad alguna. Esta última se verifica si no se cumple con el nuevo requisito que impone la ley: no solicitar la entrega en plazo. De allí que se justifica el apercibimiento.

23.- **Situación de concesiones otorgadas y solicitudes presentadas antes del 1º de junio de 2004 (artículo 3º transitorio inciso 1° del proyecto de ley)** y las observaciones del señor Schirmer: La norma da un año para realizar cualquier negocio jurídico. No se aclara si requiere o no autorización de la Subsecretaría de Marina o de Pesca.

Respuesta: Es efectivo. Debe corregirse.

Otra observación: No se aclara si dentro del año debe ingresarse la solicitud de transferencia o debe estar ya autorizada.

Respuesta: Es efectivo. Debe corregirse.

24.- **Situación de solicitudes presentadas después del 1º de junio de 2004 (artículo 3º transitorio, inciso 3, del proyecto de ley)** y las observaciones del señor Ronald Schirmer: La norma se refiere exclusivamente a las concesiones (esto se aplica también al primer inciso del artículo).

Respuesta: No se incluyen las solicitudes de autorizaciones de acuicultura porque hoy sólo pueden estar en trámite las que fueron pedidas para pisciculturas, las que conforme el proyecto de ley no requieren autorización. En efecto, al no existir en la actualidad áreas apropiadas para la acuicultura en aguas terrestres no navegables, no existen solicitudes pendientes de autorizaciones de acuicultura distintas a las pisciculturas porque no pueden ser otorgadas.

Otra observación: La expresión "renuncia definitivamente a esta opción" puede suponer que se renuncia a la solicitud. Se sugiere hacer expresa referencia a que, en esos casos, la solicitud queda sujeta al régimen del artículo 80 ter.

Respuesta: Se elaborará indicación agregando que la solicitud queda sometida al régimen del 80 ter.

Otra observación: No se indica la forma en que debe pagarse las 42 Unidades Tributarias Mensuales.

Respuesta: Se hace un reenvío al artículo 77 inciso 2° donde está expresamente regulada la consignación en Tesorería General de la República.

25.- **Problemas generados por cartografía inadecuada (no se incluyen normas en el proyecto acerca de este punto)** y la observación del señor Christian Jahn (Asipec): Plantea que debería existir la posibilidad de corregir errores derivados de la cartografía y que se rechacen las solicitudes por el Servicio cuando se constatan este tipo de errores.

El tema de la cartografía es reglamentario y se está abordando a través de los proyectos de regularización de concesiones y solicitudes, que implican la elaboración de nueva cartografía.

3.- El Jefe del Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Marina, capitán de corbeta Eduardo BOSTELMANNN informa que la Subsecretaría de Marina dicta el acto terminal que otorga o deniega la concesión de acuicultura.

Estimó que este proyecto contribuirá a eliminar la especulación.

La Subsecretaría mencionada dicta una resolución que pasa al trámite de toma de razón cuando se otorga una concesión de acuicultura.

El especulador suele transferirla dentro del plazo de un año.

La transferencia significa dictar otro acto administrativo más que requerirá otro trabajo de toma de razón por Contraloría General de la República.

Señaló que los dos regímenes que plantea el proyecto implican una operación mínima de tres años. Ello sería suficiente para evitar la especulación.

Respecto de la posibilidad de establecer un impuesto en vez de adoptar la solución contenida en el proyecto afirma que no está de acuerdo, ya que dicho impuesto lo único que haría sería encarecer el costo de la concesión de acuicultura, costo que asumiría la persona que la adquiera.

Explicó que en la Subsecretaría de Marina desde que ingresa una solicitud de concesión hasta que finaliza la tramitación de la misma, se demora alrededor de 4 meses.

En la Contraloría General de la República se demora alrededor de 15 días.

Dichos plazos se refieren a la resolución que otorga la concesión.

Respecto de las resoluciones que deniegan la concesión, señaló que son más rápidas.

Las resoluciones por concepto de transferencias son aún más rápidas.

Señaló que en el proceso de otorgamiento de las concesiones además de las Subsecretarías de Pesca y Marina intervienen otras entidades.

Informó que para este año existe el compromiso de entregar regularizadas 900 concesiones. Éstas, que estaban con idioma cartográfico antiguo, se implementarán con planos en base a cartografía nueva.

Hoy si se presenta una solicitud en el área de la ciudad de Castro es altamente probable que la espera sea de alrededor de tres años. Ello ocurre debido a que las solicitudes se resuelven por orden de llegada. No existirá un pronunciamiento mientras no se resuelvan todas las anteriores.

Comentó que si una persona presenta una solicitud de concesión en un área donde no existe ninguna otra, la demora alcanza a por lo menos, un año dos meses.

4.- <u>El Jefe de la Oficina de Borde Costero, señor Fernando ALMUNA</u> aseveró que tanto la Subsecretaría de Pesca como la de Marina y la Dirección General de Territorio Marítimo están trabajando en un proyecto de optimización de la gestión en el ámbito de la administración del borde costero.

En este marco se han fijado como meta de rendimiento un plazo no superior a 45 días de tramitación de la concesión en la Subsecretaría de Marina.

Añadió que hace dos años atrás no tenían un sistema de tramitación que apunte a tener a los usuarios y al sistema en línea.

El señor OVALLE (asesor jurídico de Salmón-Chile)

Hizo presente que tanto la industria acuícola como las autoridades del sector han trabajado en conjunto en proyectos que se han traducido en distintos instrumentos:

- El RAMA que, para la preservación de los fondos marinos, establece los niveles máximos de operación que puede registrarse en los centros de cultivos y sanciona las infracciones con drásticas reducciones en la operación;

- El RESA y los programas sanitarios dictados en conformidad a esa reglamento.

- La Política Nacional de Acuicultura (DS 125/2003), que estableció, dentro de sus tareas prioritarias, la Zonificación del Uso de Borde Costero, para el correcto funcionamiento de los actores que se nutren o viven del borde costero, y la fiscalización ambiental y sanitaria.

- El APL (Acuerdo de Producción Limpia) suscrito por la industria del salmón.

- El SIGES (Sistema integrado de gestión), una herramienta voluntaria creada por la propia industria, que apunta a asegurar el cumplimiento de normas nacionales e internacionales y las buenas prácticas sobre inocuidad y seguridad alimentarias, producción sustentable y responsabilidad social. Hoy el 70% de la producción chilena se ha adherido a él.

De acuerdo con la actual ley, la actividad acuícola se desarrolla a través de concesiones y autorizaciones de acuicultura que se caracterizan por otorgar uso y goce por un plazo indefinido.

Obliga al titular a ejecutar un proyecto técnico, iniciando actividades dentro de un breve plazo (1 año) e impidiendo paralizar la operación por plazos superiores a dos años.

Puede ser objeto de todo tipo de negocio jurídico, con la limitación que no pueden ser arrendadas, cedidas ni transferidas sin la previa aprobación de la autoridad concedente.

No tiene costo de tramitación para el solicitante. Se paga una patente de acuicultura que se calcula por hectárea concedida y que, a mayor extensión, incrementa su costo por hectárea.

Las normas vigentes tiene varias consecuencias negativas, tales como las siguientes:

- Proliferación de solicitudes de concesión con fines especulativo, porque tramitar una concesión tiene costos bajos y porque su transferencia no está sujeta a ninguna limitación.

- Mayor intensidad en el uso de los centros de cultivo, por la obligación de dar inicio a las actividades dentro de un año y de la prohibición de paralizar por más de dos años.

- Discriminación en el pago de patentes que afecta a pequeños acuicultores y a mitilicultores.

- Incremento del trabajo de la administración, con pérdida de recursos públicos.

En cuanto a los aspectos positivos del proyecto de ley, se refirió a los siguientes:

- Pone freno a la actividad especulativa, al establecer un costo de tramitación y límites a la cesibilidad de las concesiones, creando dos tipos de concesiones: las con costo de tramitación, transferibles si la concesión ha sido operada durante tres años consecutivos y las sin costo de tramitación y con restricciones para la cesión más estrictas.

- Limita lo usual en la concesión del dominio público que implica el uso constante del bien concedido.

- Cambia el enfoque en el uso de los espacios marítimos, permitiendo que esos espacios sean ocupados con menor intensidad, con positivos efectos sanitarios y ambientales.

- Contribuye a establecer un orden dentro del sector, al identificar los actores acuícola.

- Libera recursos públicos que hoy están destinados a atender la tramitación de un número excesivo de solicitudes.

- Establece que la patente será igual a 2Unidades Tributarias Mensuales por hectárea, incluso respecto de las concesiones que tengan una superficie mayor a las 50. Con esto se beneficia a las actividades como la mitilicultura que, al ocupar superficies mayores, sufrían una discriminación.

- Establece que las concesiones inferiores a una hectárea no estarán obligadas a pagar una patente de 2 Unidades Tributarias Mensuales (que es lo que hoy rige) sino que tendrán que pagar una suma proporcional a la superficie concedida, beneficiando a pequeños acuicultores.

- Permite que todas las concesiones y autorizaciones, sean de uno u otro régimen, paralicen, previa solicitud del titular, hasta cuatro años adicionales a los dos que hoy permite la ley, aunque, la paralización adicional no podrá ser superior al doble del tiempo durante el cual la concesión ó autorización haya operado previamente.

- Permite que sea el titular de la concesión o autorización quien evalúe el tiempo de paralización de los espacios concedidos. Esto pone en línea la ley con el RAMA, ya que ambos entregan al acuicultor la decisión de cómo cumplir con los estándares ambientales y sanitarios que la autoridad establece.

- Amplía el plazo de inicio de la operación, que hoy es de un año. A solicitud de titular, el inicio de las actividades puede prorrogarse por tres años adicionales.

En efecto, con el objeto de mejorar las condiciones sanitarias y ambientales de los espacios correspondientes a las concesiones de acuicultura, se propone la ampliación del plazo de inicio de operaciones y, a su vez, que se permitan períodos de descanso mayores y suficientes para la protección ambiental.

De acuerdo a los antecedentes y conocimientos del Instituto Tecnológico del Salmón, la condición ambiental de una concesión para fines de salmonicultura en el mar, puede variar fundamentalmente en función de la calidad y cantidad de los sedimentos orgánicos en su fondo. En este sentido, es importante la ubicación y grado de protección natural del sitio de cultivo, por lo que existe una amplia variabilidad en los tiempos mínimos requeridos para la recuperación ambiental de los fondos de un centro de cultivo.

Por consiguiente, se requiere de una mayor flexibilidad en este aspecto, particularmente para zonas de menor dinámica y de más difícil recuperación considerando estas ampliaciones, que ciertamente sólo serán usables en los casos que lo ameriten puesto que el mayor interés de los beneficiarios es hacer uso de ellas con tanta prontitud como sea posible.

La prolongación del plazo de inicio, resulta del todo recomendable, así como la prórroga adicional en el descanso de las concesiones, con el objeto de propender a la recuperación ambiental efectiva de los fondos en las

situaciones de mayor complicación y a la operación acuícola sobre condiciones compatibles con las que requiere una actividad sustentable.

Por todo lo señalado, debe entenderse, que en la programación el uso de las concesiones deben tenerse en consideración períodos de descanso y en algunas circunstancias prolongación de estos con el fin de optimizar las condiciones ambientales de cultivo.

La señora SANZANA (Presidenta de la Asociación de Miticultores de Chiloé A.G.)

Explicó que representa a una actividad nueva y que la Asociación agrupa a productores con menos de 1 hectárea y con más de 100 hectáreas.

Sostuvo que el proyecto recoge las inquietudes del sector de miticultores y que, en su concepto, su principal mérito es el principio de certeza jurídica que otorga esta normativa.

En efecto, cree que contribuirá a terminar con el problema de los especuladores, toda vez que se otorga un marco regulatorio a la transferencia, lo que disminuirá la especulación, con la consiguiente liberación de espacios, que podrán ser aprovechados por quienes realmente quieren trabajarlos.

En todo caso, previno que la exigencia de autorización previa de la Subsecretaría de Marina o de Pesca para la transferencia o la celebración de cualquier otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura, resulta excesiva y entrabante para la realización de actos jurídicos.

Por otra parte, estimó que la ampliación de los plazos en que se autoriza la paralización de las actividades resulta beneficiosa para todo el sector, ya que esos períodos de descanso son importantes para la sustentabilidad ambiental.

Por todas estas razones, consideró necesario aprobar esta normativa a la brevedad posible.

El señor GÁLVEZ (Seremi de Planificación de la XI Región)

Expuso respecto de la zonificación del borde costero de la Región de Aysén y su programa de ordenamiento, a través del decreto supremo Nº 153.

Los conflictos de uso en la zona dicen relación con las actividades propias de la pesca artesanal, la acuicultura, el turismo y los asentamientos humanos.

Explicó que borde costero es la franja de territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

El objetivo general de este ordenamiento fue realizar una propuesta de zonificación de los diversos espacios que conforman el borde costero del litoral de la Región de Aysén.

Los objetivos específicos, en tanto, dijeron relación con posibilitar y orientar el desarrollo equilibrado de las diferentes actividades productivas que se desarrollan en el borde costero, propender a una adecuada compatibilización de las diferentes actividades que se realizan o puedan realizarse en el borde costero y a la preservación y conservación de zonas del borde costero.

Este proceso contó con una gran participación ciudadana (PAC), que consistió en el involucramiento de los actores relacionados directa e indirectamente con los usos del borde costero, con el fin de lograr una propuesta de zonificación regional consensuada.

Entre estos actores se encontraron el sector público, las municipalidades, el sector acuicultura, el sector de pesca artesanal, las Universidad Austral de Chile y algunas organizaciones no gubernamentales.

Los objetivos específicos del proceso de participación ciudadana se refirieron a proporcionar conceptos básicos sobre manejo de conflictos, la identificación de los actores, directos e indirectos, que participaron en

el proceso, definiendo sus competencias y obligaciones, la definición de las “reglas del juego” del proceso participativo y la entrega de los fundamentos normativos y técnicos sobre la propuesta preliminar de zonificación del borde costero.

Los servicios públicos proporcionaron la información base, realizaron un inventario de intereses en el territorio, una matriz y un mapa de análisis de conflicto de intereses, así como un mapa de zonificación preliminar del borde costero.

La Mesa de Participación Ciudadana sostuvo numerosas reuniones. Sobre la base de las propuestas preliminares de trabajo se efectuó una propuesta de zonificación del borde costero. El resultado obtenido fue la zonificación del borde costero de la Región de Aysén.

Se definió la Zona Preferente como una zona orientada a cumplir preferentemente una o varias funciones territoriales, las cuales deben ser conservadas y desarrolladas en el tiempo. Esto implica que todas las otras funciones o usos territoriales deben supeditarse a la función o uso fijado como preferente en el proceso de zonificación.

Con fecha 16 de mayo del presente año se publica en el Diario Oficial el D.S. N° 153 de fecha 20 de mayo de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, el cual declara áreas de usos preferentes específicos los espacios del borde costero del litoral de la XI Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, estableciéndose las siguientes zonas de usos preferentes: turismo, extracción de recursos bentónicos, acuicultura, conservación, preservación y preservación sujeta a revisión sobre la base de futuros estudios.

Los principales aspectos de la implementación dicen relación con la definición y aplicación de criterios de compatibilidad para las distintas zonas preferentes, la modificación de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura y la definición y la implementación de zonas de restricción.

La memoria de zonificación establece los criterios de compatibilidad para cada una de las zonas preferentes, los cuales se refieren a las condiciones en que las actividades o usos diferentes al establecido como preferente en la Zonificación, pueden desarrollarse en el área afectada.

Explicó que éste es el primer decreto supremo en el país que establece una zonificación de usos del borde costero a nivel regional, incorporando la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones respecto de los usos del borde costero.

Se trata de un instrumento de planificación que permite orientar a los servicios públicos con competencia en el territorio, así como también al sector privado respecto de cuáles son las mejores vocaciones de uso en nuestro sistema costero. Además, servirá de guía para las demás regiones que están trabajando en este mismo camino.

Será de responsabilidad de la Subsecretaría de Pesca elaborar los informes técnicos que permitan la desafectación de las áreas aptas para el ejercicio de la acuicultura que se señalan en la memoria de zonificación. Corresponderá a la Subsecretaría de Marina dictar los decretos que corresponden a fin de materializar dicha desafectación.

La Autoridad Marítima y el Servicio Nacional de Pesca local serán los órganos facultados de verificar que en las etapas iniciales de los trámites respectivos, las solicitudes de destinación marítimas y concesiones de acuicultura; como también, las actividades y proyectos que ellos contengan, sean coherentes con la definición de usos establecida.

Este instrumento de planificación no obsta al establecimiento de áreas marinas y costeras protegidas, al ejercicio de la pesca artesanal, a la aplicación de las medidas de conservación de recursos hidrobiológicos y a las normas sobre ordenamiento territorial de la ley General de Urbanismo y Construcciones.

En el futuro inmediato se pretende desarrollar la microzonificacion de uso del borde costero a través del programa FNDR “Aplicación de Ordenamiento territorial para el Desarrollo Regional de Aysén.

Sus objetivos específicos son la identificación de la estructuración territorial óptima para planificar el borde costero, la estandarización de los niveles de conocimiento de los actores (planificación territorial, participación y manejo de conflictos).

Asimismo, se presente elaborar una propuesta de microzonificación del borde costero, a una escala de detalle que permita a las comunas emplearla como instrumento operativo para su gestión, que, además, otorgue viabilidad legal a la microzonificación del borde costero.

Los objetivos del programa “Aplicación para el Ordenamiento Territorial de Aysén”, período 2004-2006 son los siguientes:

-Coordinación de las instituciones públicas con ingerencia territorial, en materia de Ordenamiento Territorial e incorporación de este concepto en sus niveles político y técnico.

-Aplicación, por parte de los actores públicos, privados y sociedad civil, de mecanismos de participación y solución de conflictos, en el marco de los objetivos desarrollo regional.

-Elaboración y aplicación instrumentos de planificación en las comunas del Borde Costero de la Región de Aysén (microzonificación del borde costero).

Las acciones inmediatas consisten en el diseño, producción e impresión del Plan Regional de Ordenamiento Territorial de la Región de Aysén, así como la toma de razón del reglamento Regional Marco de Planificación Región de Aysén por parte de la Contraloría General de la República Regional.

Luego, se procederá a la difusión de los resultados obtenidos en las distintas localidades de la región y capacitación a los actores que tendrán que usar este instrumento en el proceso de tomas de decisiones y a la ejecución del Programa.

El impacto esperado del Reglamento Regional, se puede dividir en la asignación de recursos públicos y la articulación de los instrumentos de ordenamiento del territorio.

En materia de asignación de recursos públicos, el Gobierno Regional considerará al conjunto de los Instrumentos de Ordenamiento del Territorio de escala regional y la Estrategia de Desarrollo Regional como criterios objetivos de decisión, cada vez que una iniciativa, o un grupo de ellas, requieran de su pronunciamiento, así como también al momento de realizar la planificación anual y plurianual de la inversión regional.

Por su parte, los Instrumentos de Ordenamiento del Territorio (I.O.T.) están relacionados con el conjunto de instrumentos que orientan las actividades humanas sobre el territorio. Todos ellos deberán considerar una amplia participación ciudadana en todo el proceso de elaboración.

Además, todos los instrumentos de planificación regional deberán ser concordantes con la Estrategia de Desarrollo Regional, convirtiéndose esta última en el Marco Estratégico del Sistema de Planificación Regional.

Por último, los Instrumentos de Ordenamiento del Territorio (I.O.T.) de escala regional considerados en el Reglamento, (Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano), conformarán el Marco Territorial del Sistema de Planificación Regional.

Doña IVONNE ETCHEPARE, (Gerente Asociación de Productores de ostiones y ostras de Chile APOOCH)

Indicó que a su Asociación le ha tocado participar en la elaboración de los más importantes cuerpos legales relativos a la acuicultura.

Expresó que una vez que se fijó la Política Nacional de Acuicultura se constituyó la Comisión Nacional de Acuicultura.

Este proyecto es el primer fruto del trabajo realizado en la mencionada instancia.

Estimó que las modificaciones que se han realizado en esta materia en los últimos años recogen las necesidades de la salmonicultura y que se ha dejado un tanto de lado a los otros sectores que integran la acuicultura.

La acuicultura en Chile tiene dos grandes zonas:

- La macro zona de la X y XI región que registra una fuerte producción de salmones, y los choritos en menor medida.

- La macrozona norte, donde el primer recurso cultivado fue el ostión del norte. Representan el 5% de los ingresos por ventas de todos los productos acuícolas del país.

Añadió que en los últimos diez años la IV región ha producido casi el 70% de la producción de ostión del país.

Las empresas pectinicultoras (cultivadoras del ostión del norte de la zona II, III y IV región) ascienden a 25 y alcanzan hasta las 2.500 toneladas de producto terminado de exportación. Ello significa en ventas una suma equivalente a 26 millones de dólares.

Ello permite que nuestro país ocupe el tercer lugar en esta materia, luego de China y Japón.

Sostuvo que el ostión del norte se encuentra desde Panamá hasta la costa de Valparaíso.

La importancia de este producto radica en que consume lo que el mar tiene. Los productores no le aportan alimento en forma extraordinaria.

Una bahía como la de Tongoy puede soportar 180 millones de ejemplares en cultivo.

Indicó que en Japón llegan a tener 1.800 millones de ejemplares de ostión en cultivo suspendido.

Informó que la pectinicultura cuenta en total con 252 autorizaciones con 6.852 hectáreas concedidas.

En la zona norte existen 56 centros que tienen autorización para el cultivo. Éstos comprenden a las 25 empresas antes mencionadas.

Dichas empresas tienen entre una a nueve concesiones para operar los centros de cultivo.

Las concesiones van desde las 9 a las 540 hectáreas.

De las 25 empresas 10 forman parte de su Asociación y representan más del 90% de la producción de ostión de Chile.

El promedio de esas 10 empresas alcanza las 64 hectáreas, sobrepasando las 50 hectáreas que la ley establece para el pago de la patente única de acuicultura.

Informó que entre los empleos directos e indirectos que genera se llega a 1800 personas.

Sostuvo que en la zona norte existen pocas bahías abrigadas donde se puede ejercer la acuicultura. No tienen el desarrollo tecnológico que les permita ocupar áreas más expuestas.

Las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura se encuentran en zonas demasiado abiertas y muy rocosas, en circunstancias que el ostión vive en fondos arenosos.

Respecto de las modificaciones que se proponen en el proyecto de ley, manifestó que están completamente de acuerdo con ellas.

Reiteró que la actual regulación de la acuicultura está orientada a satisfacer las inquietudes de la salmonicultura.

Indicó que el actual proyecto recoge una antigua aspiración de su sector y que dice relación con la necesidad de reducir la patente única de acuicultura.

Hizo presente que la tramitación de las concesiones aún es extremadamente lenta y que este proyecto no tiene novedades en tal sentido.

Con todo, reconoció el esfuerzo que ha hecho la Subsecretaría de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca para disminuir la duración de la tramitación de la concesión.

Añadió que necesitan más flexibilidad para cambiar la destinación de la concesión. Hace un símil respecto de lo que ocurre en la agricultura, donde un agricultor si desea dejar de cultivar un producto e iniciar el cultivo de otro no debe realizar trámite alguno.

En materia de acuicultura si se aprueba un proyecto técnico para explotar un determinado recurso y en el camino se desea cambiarlo por otro, en atención a las circunstancias del mercado, no se puede.

Señaló que comparte la modificación contenida en el proyecto de permitir y aumentar los “períodos de descanso”.

Manifiestó que el proyecto establece que se entenderá por acuicultor habitual el titular de dos o más concesiones o autorizaciones de acuicultura que hayan operado durante un mínimo de tres años consecutivos cada una.

Estimó que debiera bastar una concesión para acreditar tal calidad.

El proyecto establece que se debe efectuar una consignación de 42 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea solicitada o fracción, con un máximo de 210 Unidades Tributarias Mensuales para iniciar el trámite de solicitud de la concesión.

Además se señala que se puede obtener el reintegro del 50% de lo consignado.

Al respecto sostuvo que, por lo general, el Estado en la devolución de recursos suele demorarse en exceso.

Propuso que se fije una consignación de 21 Unidades Tributarias Mensuales sin derecho a devolución.

El señor Kristian JAHN, (Presidente Asociación de Industriales Pesqueros y Cultivadores de la III región ASIPEC)

Expresó que, en general, comparte las modificaciones que se desean introducir.

Sin embargo, señaló que hará presente algunas observaciones con el ánimo de procurar mejorar el contenido del proyecto.

Añadió que se plantea una modificación a la Ley General de Pesca y Acuicultura, por la cual se pretende, a decir del mensaje que lo acompaña, agilizar los trámites de otorgamiento de las concesiones de acuicultura, racionalizar el costo de las patentes y resolver aspectos relacionados con la caducidad de ellas. Todo lo anterior, basado en el objetivo fijado por la Política Nacional de la Acuicultura de "promover el máximo crecimiento económico de la acuicultura chilena en el tiempo, en un marco de sustentabilidad ambiental y equidad en el acceso a la actividad".

Respecto a la simplificación de trámites y procesos, estimó que el proyecto parte de una definición del problema de manera equivocada y, por tanto, la solución que se propone también lo es.

De acuerdo al contenido del mensaje, el principal problema en la agilización de los tramites está dado por la gratuidad en la tramitación y a la existencia de agentes cuyo único fin es el transferir las concesiones obtenidas a terceros, obteniendo un lucro personal de este trámite, lo que ha terminado por saturar el sistema.

A su entender, la existencia de estos agentes se justifica, por una tramitación engorrosa, en la que pese a detectarse en los inicios del trámite la existencia de errores en la presentación, la reglamentación no permite la devolución temprana del expediente, o bien, no se permite la corrección de estos errores en un plazo razonable, sin perder la prelación.

Pese a detectarse en los inicios que una presentación no resultará viable, ésta es acogida a trámite, supera todas las instancias de estudio, Servicio Nacional de Pesca Regional, Servicio Nacional de Pesca Nacional, para, finalmente ser rechazada. por la Subsecretaría de Pesca más de un año después.

Es este nicho, creado por la burocracia, el que permite la existencia de agentes que comercializan concesiones de acuicultura, los cuales tienen el valor de ofrecer espacios autorizados para operar a inversionistas en

tiempo presente, cuando existe la disponibilidad de inversión y no necesariamente en tres o cuatro años más, plazo normal de obtención de una concesión.

Sostuvo que el trámite oneroso de las concesiones por si sólo, que grava por igual a tramitadores y a reales inversionistas, no traerá aparejado el desincentivo a los primeros y la reducción de las solicitudes.

Otras medidas complementarias contenidas en el proyecto, como el requerimiento de operación sostenida previa a una transferencia sí conseguirá ese propósito.

Hizo presente que la especulación se produce en la zona sur, a propósito de la actividad que desarrolla la industria salmonera. Sin embargo, el pago por tramitar la concesión para desincentivar la especulación lo deberán efectuar todos.

Agregó que la agilización en la tramitación se alcanzará si el problema se enfoca en la resolución de los aspectos que a decir del mensaje, parecen explicar el mayor impacto en él.

Afirmó que la tasa de aprobación sólo es de un 30%. Resulta fácil pensar que tanto inversionistas reales como agentes revendedores de concesiones acuícolas tienen en esta parte un mismo interés, cual es la aprobación de su trámite.

Armar un expediente de solicitud no resulta gratuito. Requiere estudios de cartografía y elaboración de un proyecto técnico, más aquellos posteriores referidos al impacto al medio ambiente

Todo ello demanda recursos, por lo que se espera a cambio que esta inversión termine con una resolución favorable.

Indicó que desconoce cuáles son los principales motivos de rechazo en el resto del país. Sin embargo, en la III región existe claridad de que la principal causal de rechazo tiene que ver con la presentación de planos. Ello ocurre debido a que la presentación debe hacerse necesariamente en referencia a la cartografía náutica existente y en una escala de 1:1.000 o 1:5.000. Sin embargo, las cartas náuticas disponibles tienen una escala de 1:500.000.

Por ello, resulta fácil incurrir en errores, cuando el trazo de un lápiz en la cartografía base, da cuenta de varios metros cuando se lleva a la escala del plano requerido. Por tanto, son constantes los rechazos por vértices que se sobreponen con otras concesiones o no se mantienen a las distancias reglamentarias o, incluso dan en tierra. Ante cada uno de estos rechazos se debe

comenzar todo de nuevo y crear un nuevo expediente, lo que indudablemente congestiona el sistema.

En virtud de lo expuesto, no se justifica para la resolución del problema planteado el hecho que las tramitaciones sean de carácter oneroso, salvo que por el cobro de esta tramitación exista una contraprestación por parte del Estado, la que podría estar constituida por la indicación de los aspectos que están motivando un rechazo de la solicitud por aspectos menores y el otorgamiento de un plazo para efectuar las correcciones sin perder la prelación.

Por otra parte, añadió que resulta discutible la definición que la norma da al "acuicultor habitual", contenida en el artículo 80 bis. Se considera como tal al titular de dos o más concesiones o autorizaciones de acuicultura que hayan operado por un mínimo de tres años consecutivos cada una. Esta definición resta de la habitualidad al titular de sólo una concesión sin importar el tiempo que la lleva operando.

Ello se contrapone a la Política Nacional de Acuicultura, porque no se trata con equidad al acuicultor que es pequeño y que sólo se encuentra explotando una concesión, aún cuando sus años de operación consecutiva si le han dado una habitualidad suficiente.

En lo referente a los cambios que se proponen al régimen de patentes, estima que se ha encontrado una solución razonable para los pequeños acuicultores y a los acuicultores extensivos.

Espera que nuevas enmiendas a esta ley reflejen una sentida aspiración del sector al que representa, de llegar a obtener patentes diferenciadas según tipo de cultivo y no sólo por extensión del área. Esa medida será más equitativa.

En lo que dice relación al tema de las caducidades expresó que las soluciones que se proponen apuntan a resolver una serie de situaciones del pasado, que permiten a los acuicultores seguir operando con la certeza jurídica de contar con concesiones vigentes.

Del mismo modo, el mensaje reconoce la situación del sector acuicultor, sometido a un sinnúmero de obligaciones reglamentarias de información, de estudios, de certificación, etc., que hacen muy probable que incurran en alguna situación de tipo infraccional.

Por ello, la proposición de aumentar el número de reincidencias y acotar el plazo dentro del cual se considerará la causal de

caducidad, parece estar en la dirección correcta para evitar una medida extrema de carácter expropiatoria.

Sin embargo, la inclusión de dos nuevas causales de caducidad, como pena accesoria a cuantiosas multas, contradice el razonamiento anterior y no se entiende su propósito.

Afirmó que resulta especialmente confusa la causal que se agrega como letra h) al articulo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Ésta establece lo siguiente: "Haber sido sancionado tres veces, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por la entrega de información falsa, de conformidad con el artículo 113 de esta ley."

El articulo 113 impone una multa a quienes dentro del sector pesquero no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, relacionados con abastecimientos y producción de recursos hidrobiológicos en la forma que determina el reglamento.

La única referencia a información falsa en ese artículo aparece en el inciso segundo, cuando expresa que "Iguales sanciones se aplicarán al o los responsables de proporcionar información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos 64 B y 64 D", ambos, relacionados con el Sistema de Posicionamiento Automático de Naves Pesqueras, tema ajeno a la acuicultura.

La inclusión entonces de esta causal de caducidad en referencia al artículo 113, resulta no sólo confusa, si no que da categoría de información falsa a la que puede ser simplemente errónea, agravando innecesariamente unas situación infraccional, para derivarla a la caducidad y extinción de la empresa.

El reglamento establece un mecanismo para solucionar los errores cometidos, permitiendo que cuando existan inconsistencias éstas sean reparadas.

Estimó que resulta extremadamente peligroso que comunicaciones periódicas que están sujetas a errores o a un simple atraso puedan llegar a configurar una causal de caducidad.

Lamentó que el proyecto no se haga cargo del tema de las caducidades parciales. Los cultivadores extensivos en general, han apuntado su estrategia empresarial hacia los policultivos, lo que implica la producción de

distintas especies. Para ello han presentado proyectos técnicos para cada una de ellas debiendo declarar las producciones proyectadas.

Sin embargo, la rigidez de los proyectos técnicos y de la reglamentación de acuicultura no les permite ante situaciones ambientales o de mercado, aumentar la producción en alguna de ellas y disminuir la producción de otra u omitirla simplemente, sin caer en situación de caducidad parcial.

En tal sentido, afirmó que se extraña una norma que contemple la no caducidad de las especies momentáneamente fuera de producción, cuando el plantel mantenga la operación respecto a las otras en los niveles fijados por el reglamento, o que las estructuras de cultivo no utilizadas en una especie puedan ser usadas en otras.

El señor Pablo KANGISER, (investigador del programa legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo)

Señaló que su enfoque sobre el presente proyecto de ley no corresponde al de quienes se desempeñan permanentemente en esta actividad.

Por el contrario, carecen de los antecedentes que bien manejan quienes ejercen en este rubro. Agregó que su apreciación tiene por objeto llamar la atención sobre aspectos que posiblemente no tengan mayor relevancia para otras personas vinculadas profesionalmente a la industria acuícola.

Los principales objetivos que persigue este proyecto, según se desprende de su articulado, son los siguientes:

a) Crear dos tipos de concesiones de acuicultura, regidos, respectivamente, por los artículos 80 bis y 80 ter.

b) Efectuar diversas modificaciones puntuales sobre la materia, de distinta trascendencia.

Respecto del primer punto, el proyecto establece dos clases de concesiones de acuicultura: las del artículo 80 bis, que son transables con autorización de la Subsecretaría y siempre que en su constitución se hubiere efectuado la consignación de 42 Unidades Tributarias Mensuales/Há., con el tope de 210 UMT; y las del artículo 80 ter, que no dan derecho a su venta, arrendamiento

u otra forma de explotación por terceros, hasta cumplido un plazo de 6 años, de los cuales 3 debieron haberse trabajado ininterrumpidamente.

Sostuvo que con ello se está estableciendo una suerte de barreras a la entrada, beneficiando a quienes ya realizan la actividad.

Añadió que la propuesta le recuerda lo ocurrido con la ley que cerró el parque vehicular de taxis en la Región Metropolitana.

Declaró que el sobreprecio de la concesión que antes podía percibir el especulador ahora lo percibirá el Estado, al quedarse con la mitad de la suma consignada.

Expresó que no existe una razón atendible para establecer la diferencia que se ha anotado, la que puede considerarse contraria a lo dispuesto en los N° 2, 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución en relación con el N° 26 del mismo artículo.

En efecto, lo que diferencia a una concesión de otra, es el hecho de haberse efectuado una consignación al momento de solicitarla. Además, debe tratarse de un acuicultor habitual, esto es, que hubiere realizado la actividad por tres años consecutivos.

Por un artículo transitorio, sin embargo, se puede acceder a los beneficios del artículo 80 bis pagando las 42 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea, pero sin el plazo de tres años.

Vale decir, la única diferencia sustancial para configurar una u otra concesión es la consignación de una importante suma de dinero. Adicionalmente, una vez tramitada la concesión o autorización de acuicultura, el titular de ella, según el artículo 80 bis, solo recupera la mitad de la consignación, por lo que se viene gravando la concesión con un impuesto de 21 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea, lo que hace más gravosa la tramitación para personas de menores recursos.

Esta normativa discrimina en contra de las personas de menores recursos, las que no podrán tener la calidad de concesionario del artículo 80 bis y no podrán vender ni ceder sus derechos ni siquiera con autorización, excepto cuando hubieren transcurrido el plazo de 6 años.

La diferencia económica entre esperar o no los 6 años constituye una diferencia en el trato económico que el Estado otorgaría, mediante esta ley, a los particulares, lo que prohíbe expresamente las disposiciones constitucionales anteriormente citadas.

No solo el plazo, sino más bien la consignación para acceder al plazo es lo que configura la diferencia injustificada, que viene a ser una creación del legislador sin una base razonable. El único efecto de una regulación de este tipo, es dejar fuera del sistema a los que no puedan acceder a una concesión del artículo 80 bis, por no disponer de la cantidad de dinero para consignar las 42 o las 210 Unidades Tributarias Mensuales, según corresponda. Por ello, el tratamiento diferenciado de los artículos 80 bis y 80 ter, puede estimarse inconstitucional.

Adicionalmente, se entregan al reglamento aspectos de la regulación económica que según el artículo 19, N° 21, sólo pueden establecerse por ley, como por ejemplo, cuando se establece que el titular de una concesión deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de un año desde que se la hubieren entregado materialmente, pero la determinación sobre cuándo existe operación material serán los que determine el reglamento. Hace presente que la sanción por no cumplir los niveles mínimos es nada menos que la caducidad de la concesión.

Esta disposición vulnera la garantía constitucional según la cual, cuando fuere necesario regular una actividad económica, dicha regulación solo puede establecerse por ley y no por reglamento.

Siendo así, puede estimarse que el proyecto tiende a cerrar el acceso a la actividad imponiendo barreras a la entrada, de suerte tal que sólo quienes tengan capacidad económica suficiente podrán establecerse como acuicultores en un régimen que permita la celebración de actos o contratos sobre la concesión. Los demás deberán esperar 6 años, lo que supone una severa limitación a los derechos que deberían nacer de la concesión y que sólo nacen en el caso de quienes efectúan la mencionada consignación.

En segundo lugar, en relación con la consignación para adscribirse al artículo 80 bis, hace presente que ella da lugar a que se pueda solicitar la devolución del 50% una vez terminada la tramitación.

Al respecto pregunta qué justifica este cobro de 21 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea de superficie de la concesión de acuicultura.

Una motivación para ello parece ser el establecimiento de una forma de cerrar el acceso a la actividad a todos los que no puedan consignar y luego, desprenderse del 50% de lo consignado.

Añadió que aún respecto de quienes estuvieren de acuerdo en consignar y pagar este impuesto del 50% sobre la consignación, cabe preguntarse por qué el Estado impone este gravamen pecuniario, que carece, por

parte de éste, de una real contraprestación. Por el contrario, es un impuesto que se paga para obtener el derecho de solicitar a la autoridad un permiso para vender, arrendar o celebrar otro contrato sobre sus pertenencias. Ese derecho, en estricto sentido debe ser gratuito y fundado solamente en la calidad de titular del dominio sobre la concesión.

Por ello, el cobro de una tasa cumple con el concepto de impuesto, pues existe un hecho gravado: la constitución de la concesión de acuicultura; una base imponible, esto es, el monto consignado con un tope de 210 Unidades Tributarias Mensuales, y una tasa igual al 50% de la consignación. Ello constituye un impuesto específico al desarrollo de la industria acuícola.

Aunque no se trata de un royalty propiamente tal -ya que no se cobra un porcentaje sobre las ventas- constituye, en todo caso, un impuesto específico a la actividad acuícola, que recuerda otro impuesto específico que afectó recientemente a la actividad minera.

Estimó que los impuestos específicos no son convenientes porque distorsionan la asignación de recursos. En efecto, si alguien decide invertir en una actividad cualquiera, debe ser por una decisión de mercado y no porque en un caso los impuestos son menores que en el otro. Por ello es un mal precedente el impuesto específico a la minería. Sostuvo que sin esa denominación, se estaría estableciendo este otro en el caso de la industria acuícola.

Expresó que si bien un particular no puede ser dueño de las aguas del mar si se puede ser dueño de los derechos que emanan de la concesión. Por tanto, el acuicultor debiera ser dueño de los derechos que emanen de su concesión. Sin embargo, el proyecto plantea que se debe pedir permiso a la autoridad para enajenarla. Por tanto, el proyecto parte de la base que no hay propiedad de los derechos que emanan de la concesión.

Manifestó que lo que debe decidir una inversión es su rentabilidad, que es función de los precios del mercado. Un impuesto específico constituye una distorsión porque puede resultar que se desestime una inversión en un rubro que sea escaso y en cambio se invierta en otro rubro, sólo porque la tributación específica es más conveniente.

Por otra parte, declaró que algunos aspectos del proyecto son positivos, porque constituyen una desregulación necesaria a esta actividad.

Un caso es la inclusión entre las actividades que no requieren concesión el desarrollo de la acuicultura en terrenos privados (piscinas) alimentadas con aguas terrestres en conformidad a las normas generales.

Así, quien tenga un derecho de aprovechamiento de aguas y con ella establezca estanques para el cultivo de truchas o una especie que sea compatible con esa tecnología, no necesitará tramitar una concesión. Ello es positivo, porque potencia el desarrollo de la industria acuícola en tierra.

Otro caso lo constituye la inscripción automática de las concesiones o autorizaciones, trámite que actualmente es de iniciativa del titular. En efecto, no se justifica esa exigencia, si la autoridad dispone de los antecedentes para proceder a la inscripción sin necesidad de requerimiento previo.

La solicitud para extender el plazo de autorización, que actualmente es de dos años, por otros dos años, constituye una flexibilidad consistente con las oportunidades del mercado, que el acuicultor intenta aprovechar.

Sin embargo, indicó que no ve la razón para que sea la autoridad la que debe autorizar la extensión del plazo, si bastaría con una notificación, si fuera necesario. La autorización siempre puede prestarse para un ejercicio discrecional. Es positivo el aumento del plazo, pero inconveniente su subordinación a la autoridad.

Eliminar la exigencia legal de acreditar que se está en posesión de derechos de agua para solicitar la concesión de acuicultura es una desregulación adecuada, dado que es problema del titular del derecho contar con todos los elementos para el desarrollo de la actividad.

Afirmó que la unificación de la patente de acuicultura en 2 Unidades Tributarias Mensuales por hectárea, sin el aumento de hasta 4 Unidades Tributarias Mensuales cuando se superan las 50 hectáreas que previene la norma vigente, es también una norma positiva.

Por último, señaló que existen mecanismos para evitar la especulación por la vía de la fiscalización, velando que se respete el plazo que fija la ley para iniciar la actividad.

II.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

A) En General.

La Comisión compartió los fundamentos de la iniciativa en informe contenidos en el Mensaje, aprobando por unanimidad la idea de legislar sobre la materia.

B) En Particular.

Durante este trámite, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Artículo 1º

A través de este artículo se introducen diversas modificaciones a la ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

Nº 1

Su letra a), **aprobada por unanimidad**, sin cambio, reemplaza el Nº 10) del artículo 2º de la ley, otorgando una mayor precisión a lo que debe entenderse por “autorización de acuicultura”.

Se incorpora una nueva letra b), al aprobarse por unanimidad una indicación del Ejecutivo del siguiente tenor:

“b) Incorpórase los siguientes numerales 49 y 50.”.

“49) Vivero o centro de acopio: establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o actividades extractivas autorizados, para su posterior comercialización o transformación.

50) Centro de matanza: establecimiento que tiene por objeto el sacrificio, desangrado y eventual eviscerado de recursos hidrobiológicos, para su posterior transformación. Se entenderá también por centro de matanza, los pontones destinados a los objetos antes indicados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 de esta ley.”.

Su letra b) que pasó a ser c) (a raíz de que fue aprobada la indicación anterior), aprobada por unanimidad, sin cambios, elimina el párrafo segundo del numeral 13 de la ley, que determina cuándo la transferencia de los derechos del concesionario requiere autorización.

Se expresó que las definiciones de vivero o centro de acopio y de centro de matanza que se introducen a la ley General de Pesca, se establecen en la medida que el Ejecutivo ha estimado necesario regular estas actividades que no son consideradas actividades de acuicultura sino, más bien, actividades intermedias entre la cosecha de los ejemplares cultivados y el procesamiento destinado a la elaboración del producto final, esto es, se trata de actividades relacionadas con la etapa de sacrificio de los ejemplares cultivados, previo a su procesamiento.

Se añadió que los viveros corresponden a establecimientos en los que se mantienen temporalmente los ejemplares vivos, previo al sacrificio en un lugar cercano a la planta de proceso en espera al ingreso a

esta última. La calidad del producto final está relacionada con la disminución del tiempo entre el sacrificio y el procesamiento y, por ende, se requieren estos viveros o también llamados “estaciones de transferencia”, a fin de evitar que el sacrificio se realice en el centro de cultivo que normalmente está apartado de la planta de proceso manteniendo de este modo vivos los ejemplares en el vivero hasta el momento en que deban ser ingresados a la planta donde se les dará muerte, entrando inmediatamente a la etapa de transformación.

Se aclaró, asimismo, que los centros de matanza tienen como único propósito el sacrificio y desangrado y eventual eviscerado de los recursos hidrobiológicos, constituyendo, de este modo, la etapa necesaria y previa al procesamiento propiamente tal. En la actualidad, la ley General de Pesca y Acuicultura no considera como actividad de transformación las actividades desarrolladas en los centros de matanza. Se incluye en la definición de centro de matanza los pontones que tengan el mismo objeto, pero dejando a salvo la prohibición establecida en el artículo 162 de la ley, respecto de los pontones destinados al procesamiento de la pesca.

Finalmente, se puntualizó que a la fecha los viveros y los centros de matanza no tienen una regulación particular y que se ha acudido a normas reglamentarias vigentes genéricas para su autorización lo que ha generado algunas dudas, particularmente en Contraloría General de la República General de la República, en términos de considerarlas o no como actividad de cultivo, no correspondiendo técnicamente a esta última. A fin de establecer la regulación ambiental y sanitaria que dichas actividades requieren, a esta indicación se agrega la N° 10 que incorpora normas específicas en esta materia.

Nº 2

Este número, **aprobado por unanimidad en los mismos términos**, intercala en el inciso tercero del artículo 67 de la ley la siguiente oración, entre las expresiones “heredad” y “no obstante”: “Asimismo se exceptúan de esta exigencia los cultivos que se desarrollen en terrenos privados, que se abastezcan de aguas terrestres o marítimas de conformidad con la normativa pertinente.

Nº 3

Este número, **aprobado por unanimidad en los mismos términos**, elimina la siguiente oración del artículo 68, desde donde se lee “Las personas” hasta “cuando corresponda.”.

Nº 4

Este número, que modifica el artículo 69 de la ley, fue objeto del siguiente tratamiento:

Su letra a), que intercala un inciso segundo, que se refiere, en suma, a que las concesiones y autorizaciones de acuicultura serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico, previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, fue objeto de una Indicación del Ejecutivo, para eliminar la oración “previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda,”

Esta letra con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Expresó el ejecutivo que, acogiendo las observaciones formuladas por las diversas asociaciones de acuicultores, en términos de la rigurosidad instaurada en el proyecto de ley, para exigir una autorización previa para todo negocio jurídico que se realice sobre concesiones y autorizaciones de acuicultura, se elimina la autorización previa para celebrar “cualquier negocio jurídico” respecto de concesiones y autorizaciones de acuicultura, dejándola sólo para los casos de transferencias de concesiones y autorizaciones y arriendos de concesiones.

Su letra b), **aprobada por unanimidad en los mismos términos,** reemplaza los incisos tercero y cuarto, por tres incisos que se refieren, en general, a que toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Y que en el caso que para el ejercicio de la actividad sólo se requiera inscripción de conformidad con el artículo 67, el interesado del centro de cultivo deberá requerir la inscripción al Servicio de conformidad con el reglamento respectivo. Finalmente se expresa que la inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura.

Nº 5

Este número, que incorpora un artículo 69 bis a la ley, que se refiere, en términos generales, a que el titular de una concesión o autorización de acuicultura deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la misma y que le da la posibilidad de

paralizar operaciones por dos años consecutivos, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 69 bis la expresión “deba transcurrir” por “transcurra”.

El número con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Se precisó que la indicación presentada surge a raíz de diversas observaciones formuladas durante la discusión al interior de la Comisión, y, por ello se perfecciona la redacción del artículo 69 bis. En efecto, dicho artículo incorpora la posibilidad de ampliar el plazo de paralización de operaciones cuando se acredita que previamente se ha mantenido el centro en operación. Para el ejercicio del derecho se crea además una ficción legal en términos de entender que también existió operación en el período mínimo de descanso que corre entre una cosecha y la siguiente siembra. Como estaba redactado en el proyecto de ley imponía un descanso obligatorio, sin embargo, el sentido era simplemente aplicar la ficción legal en los términos indicados. Por ende, se mejora la redacción cambiando el “deba transcurrir” por “transcurra”.

Nº 6

Este número, que agrega un inciso segundo al artículo 77 de la ley, que se refiere a que en el caso de que el titular de la solicitud opte por que su concesión o autorización quede sometida al régimen establecido en el artículo 80 bis, deberá adjuntar a su solicitud el comprobante de pago respectivo fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para agregar el siguiente inciso tercero al artículo 77: “En el caso que la solicitud se refiera a la ampliación de área de una concesión o autorización de acuicultura otorgada y sometida al régimen previsto en el artículo 80 bis, la consignación deberá considerar exclusivamente la superficie de la ampliación solicitada. En el caso de solicitarse una reducción de área, no se requerirá la consignación.”.

El número con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Se argumentó que habiéndose creado a través del proyecto de ley dos regímenes de acceso a las concesiones y autorizaciones de acuicultura, debe dejarse en claro lo que ocurre con las modificaciones que se tramiten en el régimen que implica tasa de tramitación. De este modo, la indicación incorpora la regulación de las ampliaciones y reducciones de área.

Se aclaró que en el caso de las ampliaciones de área, la consignación que debe realizarse respecto de concesiones y autorizaciones de

acuicultura acogidas al régimen del 80 bis se restringe a la superficie de la ampliación solicitada y no a la superficie de la concesión original. Por su parte, en el caso de las reducciones de área, se exime de la consignación.

Nº 7

Este número, **aprobado por unanimidad en los mismos términos**, agrega un inciso final al artículo 78 de la ley y se refiere a que la Tesorería General de la República devolverá al titular el 90% de la suma consignada por el solicitante, en caso de haber una resolución denegatoria de una concesión o autorización de acuicultura.

Nº 8

Este número, que modifica el artículo 80 de la ley, fue tratado de la forma que sigue:

En su letra a), **aprobada por unanimidad en iguales términos,** agrega la siguiente oración final al inciso segundo: “La resolución que otorgue la concesión o autorización de acuicultura deberá indicar el régimen a que queda sometida, de conformidad con los artículos 80 bis y 80 ter.”.

Su letra b), que agrega dos incisos finales, con el propósito de indicar la manera en que el interesado debe publicar la resolución que le otorga la concesión de acuicultura, así como la sanción en caso de incumplimiento, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para sustituir los señalados incisos finales, por los siguientes:

“El interesado deberá publicar un extracto de la resolución en el Diario oficial dentro del plazo de 45 días contados desde su notificación. Asimismo, el titular deberá solicitar la entrega material a la Autoridad Marítima en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la publicación de la resolución que otorgó la concesión o autorización, acreditando previamente el pago de la patente a que se refiere el artículo 84.

En el evento que no se cumpla con cualquiera de las obligaciones indicadas en el inciso precedente, se dejará sin efecto la resolución respectiva. No obstante, el titular de la concesión o autorización, según corresponda, podrá acreditar, pendiente el plazo original, que no cumplió por caso fortuito o fuerza mayor. En dicho caso el titular contará con un nuevo plazo que no podrá exceder de tres meses contados desde la fecha de la notificación de la

resolución que acogió dicho caso fortuito o fuerza mayor, para realizar la publicación o solicitar la entrega, según corresponda.”.

Esta letra con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Se comentó que esta indicación pretende mejorar la redacción del proyecto original aclarando las consecuencias del incumplimiento de los trámites posteriores a la obtención de la concesión o autorización de acuicultura.

En primer lugar, cambia el plazo de 90 días establecido para requerir la entrega a tres meses, por resultar más claro a los solicitantes el cómputo de meses completos que de días hábiles.

Asimismo, se aclara que el incumplimiento de “cualquiera” de las obligaciones establecidas en el artículo 80 (publicación de la resolución que otorga la concesión o autorización, requerimiento de entrega y pago de patente) la sanción es que la resolución será dejada sin efecto, lo que aclara, además, que se requiere declaración expresa de parte de la Administración.

Igualmente, se reemplaza la “causa no imputable” al “caso fortuito o fuerza mayor” como causal para enervar la revocación de la concesión o autorización por no cumplimiento de los trámites antes señalados.

De esta forma, se perfecciona el proyecto agregando:

1.- que la causal de caso fortuito o fuerza mayor debe invocarse estando pendiente el plazo original;

2.- que la acreditación del caso fortuito o fuerza mayor da derecho a un nuevo plazo para cumplir las obligaciones el que no puede exceder de tres meses y,

3.- que dicho plazo se cuenta desde la notificación de la resolución que acogió el caso fortuito o fuerza mayor.

Nº 9

Este número, que agrega un artículo 80 bis a la ley, fue objeto del siguiente tratamiento:

Su inciso primero, que señala los derechos que tendrá el titular de una concesión o autorización de acuicultura tramitada en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 77, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para reemplazar la oración “tramitada en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 77” por la siguiente “que haya optado por someterse al

régimen previsto en el presente artículo de conformidad con el inciso 2° del artículo 77”.

Este inciso con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Su letra a), que se refiere al derecho del titular de una concesión acuícola de transferir o celebrar otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura, previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para reemplazarla por la siguiente: “a) Transferir o celebrar otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura. Para transferir las concesiones y autorizaciones se requerirá la autorización previa otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda. Al mismo trámite quedará sometido el arriendo de las concesiones.”.

Esta letra con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Su letra b), **aprobada por unanimidad en iguales términos**, establece el derecho del titular de una concesión de acuicultura a pedir la restitución de la mitad del monto que hubiere consignado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 77.

Su letra c), que establece el derecho del titular de una concesión de acuicultura a solicitar ampliación del plazo establecido en el artículo 69 bis para iniciar actividades, por el plazo máximo de cuatro años adicionales y que en casos calificados, podrá otorgarse una nueva ampliación por el plazo de un año, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para reemplazar la expresión “solicitar” por “obtener la”.

Esta letra con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Los incisos segundo y tercero del artículo 80 bis, **aprobados por unanimidad en iguales términos**, se refieren, en términos generales, a la forma de ejercer los derechos que otorga la concesión de acuicultura y define lo que se entiende por acuicultor habitual.

Al aprobarse por unanimidad una indicación del Ejecutivo, se incorporan al artículo 80 bis los siguientes incisos finales nuevos:

“Se considerará dentro de los años de operación a que se refieren los incisos anteriores, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Quedarán sometidas al régimen previsto en el presente artículo, sin que requieran realizar la consignación a que se refiere el inciso 2° del artículo 77, las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas para el desarrollo del cultivo de algas, cuya extensión total sea igual o menor a media hectárea y cuyo titular sea una persona natural que no posea más concesión o autorización que aquélla que le permita acogerse a esta excepción.”

Se consignó que la idea es perfeccionar la redacción estableciendo el régimen del artículo 80 bis respecto de los solicitantes “que hayan optado” por dicho régimen cumpliendo para dichos efectos con la consignación establecida en el artículo 77.

Se explicó que para dejar claro que en el régimen del 80 bis no queda a la discrecionalidad de la Administración conceder la ampliación del plazo de inicio de operaciones cuando se acreditan los requisitos, se reemplaza la expresión “solicitar” referida a la ampliación del plazo señalado por obtener dicha ampliación de plazo.

Asimismo, habiéndose creado en el artículo 69 bis una ficción legal referida al período de descanso que va entre una cosecha y la próxima siembra, se establece también para ser considerado en los años de operación que se requieren para ejercer los derechos que otorga el régimen del 80 bis.

Asimismo, y acogiendo observaciones formuladas al interior de la Comisión y por algunos invitados a las sesiones en términos de la rigidización al acceso para los pequeños acuicultores de algas, se establece una excepción en términos de aplicarles el régimen del 80 bis pero eximiéndolos de la consignación previa. Se definen como requisitos para acceder a esta excepción: ser persona natural, solicitar concesión o autorización de acuicultura de una extensión igual o inferior a 0,5 hectárea, que sea para el ejercer actividades de cultivo de algas y no poseer otra concesión o autorización.

Nº 10

Este número, que agrega un artículo 80 ter a la ley, fue tratado de la forma que sigue:

En su inciso primero, que se refiere a que en el caso que el titular de la concesión o autorización de acuicultura no haya ejercido la opción a que se refiere el inciso 2° del artículo 77, sólo podrá transferir o celebrar cualquier

otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura, previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, cuando concurran determinadas condiciones, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para reemplazar la oración “celebrar cualquier otro negocio jurídico que tenga por objeto” por “arrendar”.

Este inciso con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Su letra a), **aprobada por unanimidad en iguales términos**, establece la primera condición para que el titular de la concesión o autorización de acuicultura pueda transferir o arrendar la concesión, y que es que hayan transcurrido seis años desde su entrega material, como mínimo.

Su letra b) que señala la segunda condición y que, en definitiva, exige que las concesiones o autorizaciones hayan sido operadas por su titular en forma directa y en interés propio por tres años consecutivos, dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para agregar la siguiente oración: “Se considerará dentro de los años de operación, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.”.

Esta letra con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Los incisos tercero y cuarto del artículo 80 ter, **aprobados por unanimidad en iguales términos**, se refieren, en suma, a la prohibición que tiene al titular de la concesión o autorización de acuicultura de celebrar cualquier negocio jurídico que tenga por objeto directo o indirecto la concesión o autorización o su utilización en beneficio de terceros, a través de arriendos o de cualquier otro acto o contrato que tenga como finalidad ceder directa o indirectamente la tenencia, uso, beneficio o dominio de la misma, sea a título oneroso o gratuito, en la medida que no se cumplan las condiciones reseñadas en las letras a) y b) precedentes y que la celebración de cualquier acto o contrato en contravención a esta norma será sancionada.

Se comentó que con el objeto de conciliar la modificación efectuada al artículo 69, se establece en el régimen del 80 ter que se tiene derecho a transferir y celebrar cualquier negocio jurídico, acotando claramente que la autorización previa se requiere sólo para transferencias y arriendos de concesiones y autorizaciones de acuicultura.

Asimismo, habiéndose creado en el artículo 69 bis una ficción legal referida al período de descanso que va entre una cosecha y la próxima siembra, se establece también para ser considerado en los años de operación que se requieren para proceder a las transferencias y arriendos una vez cumplidos los requisitos establecidos en el régimen del 80 ter.

Nº 11

Este número, que modifica el artículo 84 de la ley, fue objeto del siguiente tratamiento:

a) Su letra a), **aprobada por unanimidad en los mismos términos**, se refiere al pago anual de una patente única a beneficio fiscal correspondiente a dos Unidades Tributarias Mensuales por hectárea y que en el caso de tratarse de una superficie inferior, se pagará una patente proporcional.

Se intercalan las siguientes letras b) y c), al **aprobarse por unanimidad** una indicación del Ejecutivo:

“b) Elimínase en el inciso 3°, la oración “y aquellas otorgadas sobre cuerpos de agua situados en propiedad privada, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas”.

c) Intercálase en el inciso 5°, a continuación de la palabra “concesiones” la frase entre comas “cualquiera sea el tipo de cultivo”.

Su letra b) que pasó a ser d) que agrega un inciso final a la ley, **fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad**, para agregar en este inciso final del artículo 84, a continuación de la expresión “concesiones” la frase “o autorizaciones”.

Se aclaró que se trata de eliminar la exención de patente de acuicultura que actualmente está considerada en el artículo 84 de la ley respecto de las autorizaciones de acuicultura “otorgadas sobre cuerpos de agua situados en propiedad privada, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas”, puesto que el proyecto de ley elimina la autorización para las pisciculturas que son precisamente los centros de cultivo a los que se hace referencia en la forma indicada.

Asimismo, se hace extensiva la exención de patente de acuicultura contenida en el artículo 84 de la ley para las organizaciones de pescadores artesanales por los tres primeros años de operación y que cumplen los requisitos de superficie de dicha disposición, para que sea aplicable cualquiera sea

el cultivo que realicen y no sólo para el caso en que cultiven algas como ocurre en la actualidad.

Nº 12, nuevo

Este número fue incorporado al **aprobarse por unanimidad** una indicación del Ejecutivo, y agrega los siguientes artículos 90 bis y 90 ter:

“Artículo 90 bis. Los viveros y los centros de matanza en bienes nacionales de uso público requerirán para su funcionamiento de una autorización de la Subsecretaría, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental que sean previstos en los reglamentos dictados conforme al procedimiento establecido en los artículos 86 y 87 de esta ley. Deberán dar cumplimiento, asimismo, durante su operación, cualquiera sea el régimen de propiedad de los bienes en que se encuentran, a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los reglamentos señalados.

Los requisitos y el procedimiento para otorgar la autorización a que se refiere el inciso precedente se establecerán en el reglamento.

Los permisos o concesiones sobre bienes nacionales de uso público que se requieran para el ejercicio de estas actividades se regirán por las disposiciones sobre concesiones marítimas.

Artículo 90 ter. Las resoluciones que autoricen la operación de viveros o centros de matanza en bienes nacionales de uso público o que las modifiquen en cualquier forma serán inscritos por el Servicio en el registro. Los titulares de centros de matanza en terrenos privados deberán inscribirlos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental señalados en el artículo anterior.

Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa, el titular de la correspondiente inscripción.

Los titulares de viveros y centros de matanza deberán informar respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies, según corresponda, de conformidad con el reglamento.

El Servicio eliminará del registro la inscripción de las pisciculturas, los centros de cultivo que utilizan cursos o cuerpos de agua que nacen corren y mueren en la misma heredad y los centros de matanza en terrenos privados, que no informen operación por el plazo de cuatro años en las condiciones

señaladas en el reglamento, pudiendo ampliarse por un año en caso de caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, será dejada sin efecto la autorización otorgada para la operación de viveros y centros de matanza en bienes nacionales de uso público en los casos en que sus titulares no hubieren informado la operación por un plazo de cuatro años.”.

Se explicó que producto de la incorporación, vía indicación, de las definiciones de centros de acopio y centros de matanza, se incorporan los artículos 90 bis y 90 ter, mediante los cuales se establecen las normas a las que quedarán sometidas dichas actividades.

Nº 13, nuevo

Este número fue incorporado al **aprobarse por unanimidad** una indicación del Ejecutivo y agrega el siguiente inciso final al artículo 113 de la ley:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividad de y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que sean titulares a cualquier título, serán sancionados con multa de 50 a 300 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”.

Se argumentó que por el hecho de haber establecido en el proyecto de ley que la operación se acredita mediante los formularios entregados oportunamente al Servicio Nacional de Pesca, se crea, con esta indicación, la infracción por la entrega de información falsa que consiste en la imposición de multas y su duplicación en caso de reincidencia.

Nº 12, que pasa a ser 14

Este número, **aprobado por unanimidad en iguales términos**, reemplaza el inciso primero del artículo 118 por dos incisos. El primero de ellos, se refiere a que el que ejerce actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adopta la medidas de protección dispuestas en ellos, será sancionado con una determinada multa en Unidades Tributarias Mensuales. El segundo, se refiere a que el titular de una concesión o autorización de acuicultura que infringiere la prohibición establecida en el inciso 2° del artículo 80 ter será

sancionado también con una multa determinada en Unidades Tributarias Mensuales.

Nº 13, que pasa a ser 15

Este número, que modifica el artículo 142 de la ley, fue tratado de la forma que sigue:

Su letra a), **aprobada por unanimidad en iguales términos,** reemplaza la letra c) del artículo 142, y se refiere, en general, a una de las causales de caducidad de concesiones y autorizaciones de acuicultura**.**

Su letra b), que reemplaza la letra e) del artículo 142, que se refiere a la causal de caducidad consistente, en términos generales, en no iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis, fue objeto de las siguientes indicaciones del Ejecutivo:

i.- Para agregar al párrafo 2° de la letra e) del artículo 142, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido la siguiente oración: "En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.".

ii.- Para intercalar el siguiente párrafo 3° en la letra e) del artículo 142 pasando el actual párrafo 3° a ser 4°: "En el caso de acreditarse la fuerza mayor o caso fortuito, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá autorizar por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año.".

iii.- Para reemplazar en el párrafo 3° que pasó a ser 4° de la letra e) la expresión "concesiones respectivas" por "concesiones o autorizaciones respectivas".

Esta letra con las indicaciones fue aprobada por asentimiento unánime.

Finalmente, su letra c) **aprobada por unanimidad en iguales términos**, agrega las letras g) y h) al artículo 142. Por la letra g) se establece la causal de caducidad por haber sido sancionado por infringir la prohibición a que se refiere el inciso 2° del artículo 80 ter y por la letra h) se estipula la causal de caducidad

por haber sido sancionado tres veces, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por la entrega de información falsa.

Se aclaró que se perfecciona la causal de caducidad por falta de operación estableciendo un límite para la facultad otorgada a la potestad reglamentaria del Presidente de la República en términos de regular lo que se entiende por operación mínima. En tales términos, y encontrándose la acuicultura sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se establece que el reglamento nunca podrá establecer como producción mínima anual más del 50% de la producción máxima anual autorizada en la resolución de calificación ambiental del proyecto.

Se restablece la causal de fuerza mayor o caso fortuito que el proyecto de ley había eliminado, porque si bien se contempla la ampliación de plazo de operaciones para los casos de catástrofes naturales, quedó establecida para situaciones que afectan áreas de cultivo y por ende, se aplica a una generalidad de centros de cultivo. Sin embargo, tal hipótesis no agota todo evento que puede ser calificado de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual debe contemplarse para su aplicación a casos particulares que afectan a determinados centros de cultivo.

Finalmente, se amplía la exención de la patente en caso de catástrofe natural a las autorizaciones de acuicultura.

Artículo 2º

Este artículo, que, en términos generales, declara vigentes las concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de la presente ley hubieren incurrido en alguna de las causales de caducidad establecidas en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 142 de la ley General de Pesca y Acuicultura, sólo cuando cumplan con las siguientes condiciones: a) que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere declarado la caducidad por resolución de la Subsecretaría de Marina o de Pesca; b) que hubieren informado abastecimiento, existencia o cosecha durante los años 2001, 2002 ó 2003, y c) que en el caso que la causal de caducidad corresponda a la prevista en la letra b) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, deberá además acreditarse el pago de las patentes de acuicultura adeudadas o la celebración de un convenio de pago dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, fue objeto de las siguientes indicaciones del Ejecutivo:

i.- Para reemplazar en la letra b) la expresión “2002 ó 2003” por “2002, 2003 ó 2004” y reemplazar la expresión “a partir del año 2003” por “a partir del año 2004.”.

ii.- Para agregar a la letra c) a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido la oración “La Tesorería podrá otorgar hasta dos años de plazo para proceder al pago de las patentes atrasadas.”.

iii.- Para agregar a la letra c) a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido la oración “La Tesorería podrá otorgar hasta dos años de plazo para proceder al pago de las patentes atrasadas.”.

iv.- Para agregar la siguiente letra d):

“d) En el caso que la causal de caducidad corresponda a la prevista en la letra f) del artículo 142, la sucesión deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley General de Pesca y Acuicultura en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Este artículo con las indicaciones fue aprobado por asentimiento unánime.

Artículo 1º transitorio

Este artículo, que prescribe que las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley, cuyo acto administrativo de otorgamiento no hubiere sido publicado o se hubiere efectuado la publicación fuera del plazo establecido por la normativa vigente a su fecha y no hubieren sido dejadas sin efecto, deberán dar cumplimiento a esta obligación dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de esta ley y que el no cumplimiento de dicha obligación importará la extinción del acto administrativo correspondiente, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, **aprobada por unanimidad**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio. Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley, cuyo acto administrativo de otorgamiento no hubiere sido publicado o se hubiere efectuado la publicación fuera del plazo establecido por la normativa vigente a su fecha y no hubieren sido dejados sin efecto o se encontrare pendiente el recurso administrativo interpuesto por este motivo, deberán publicar el acto de otorgamiento dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de esta ley.

El no cumplimiento de dicha obligación importará la extinción del acto administrativo correspondiente.”.

Se señaló que se reemplaza el artículo 1° transitorio, con el objeto de perfeccionar la regulación en él contenida en términos de:

a.- incorporar la situación en que no habiendo sido publicada en plazo la resolución que otorgó la concesión o autorización de acuicultura se encuentra pendiente el recurso administrativo interpuesto contra la resolución que la dejó sin efecto por dicho motivo;

b.- cambiar el plazo de 180 días a 6 meses a fin de facilitar a los usuarios su cómputo por meses completos y no días hábiles;

c.- aclarar que lo que se publica en el nuevo plazo es el acto de otorgamiento.

Artículo 2º transitorio

Este artículo que señala, que en el caso de las concesiones o autorizaciones de acuicultura que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren dentro del primer año de su vigencia contado desde la publicación del extracto de la respectiva resolución en el Diario Oficial, el plazo de inicio de operaciones se contará a partir de la fecha de la entrega material dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de la presente ley, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la resolución, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para reemplazar la expresión “90 días” por “tres meses”.

Este artículo con la indicación fue aprobado por asentimiento unánime.

Artículo 3º transitorio

Este artículo, que prescribe, en términos generales, que las concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de publicación de la presente ley hubieren sido otorgadas podrán ser objeto de cualquier negocio jurídico, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, fue objeto de la siguientes indicaciones del Ejecutivo:

i.- Para reemplazar el inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo, pasando los actuales incisos 2° y 3° a ser 3° y 4° respectivamente:

“Artículo 3° transitorio. Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas podrán ser objeto de transferencias y

arriendos de conformidad con el régimen vigente a dicha fecha. Al mismo régimen quedarán sometidas las solicitudes ingresadas al Servicio Nacional de Pesca hasta el 01 de junio de 2004, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la resolución de la Subsecretaría de Pesca o de Marina, según corresponda, que otorga la concesión o autorización.

Serán autorizadas por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, conforme al régimen señalado en el inciso anterior, sólo las solicitudes para transferir y arrendar presentadas dentro de los plazos indicados.”.

ii.- Para reemplazar en el inciso tercero, que pasó a ser cuarto la expresión “90 días” por “tres meses”.

iii.- Para agregar en el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma, la siguiente oración “quedando sometida la solicitud al régimen del artículo 80 ter.”.

iv.- Para agregar los siguientes incisos finales:

“Las solicitudes de autorización de acuicultura para operar pisciculturas que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley y que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 86 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, serán remitidas por la Subsecretaría de Pesca al Servicio Nacional de Pesca para su inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura. Las demás serán remitidas a sus titulares con carta certificada que indique la circunstancia por la cual no ha podido procederse a su inscripción.

Se entenderá por pisciculturas, los centros de cultivo instalados en terrenos de propiedad privada que utilizan derechos de aprovechamiento de aguas obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas.”.

Este artículo con las indicaciones fue aprobado por asentimiento unánime.

Se precisó que con la indicación se reemplaza el inciso primero del artículo 3° transitorio, con la idea de perfeccionar su redacción, ya que según el texto original se otorga el plazo de un año para poder celebrar “cualquier negocio jurídico” conforme a la normativa vigente a la fecha de publicación de la ley. Sin embargo, en la actualidad, los únicos contratos que tienen una regulación específica son las transferencias y arriendos por lo cual el nuevo texto propuesto en la indicación pretende restringir su alcance a dichos actos.

Igualmente, se intercala un nuevo inciso segundo, con el propósito de aclarar que el plazo de un año es para presentar la solicitud de autorización de transferencia o arriendo ante la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, y por ende, no se incluye en este plazo el tiempo que demora la Administración en su tramitación.

Artículo 4º, transitorio

Este artículo, **aprobado por unanimidad en iguales términos**, expresa que mientras no se dicte el reglamento que fija los niveles mínimos de operación por especie y área, se aplicará el requisito de operación vigente a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5º transitorio, nuevo

Este artículo fue incorporado al **aprobarse por unanimidad** una indicación del Ejecutivo del siguiente tenor:

"Artículo 5º transitorio Dentro del plazo de 18 meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, procederán a declarar la caducidad de las concesiones o autorizaciones de acuicultura que no sean beneficiadas con la declaración de vigencia prevista en el artículo 2° de la presente ley.

En los casos en que la causal de caducidad sea la letra e) del artículo 142 de la ley General de Pesca y Acuicultura, corresponderá a la Subsecretaría de Pesca solicitar la declaración de caducidad correspondiente, previo informe del Servicio.

Tratándose de concesiones de acuicultura, previo a la declaración de caducidad, la Subsecretaría de Marina deberá verificar si se hizo ocupación del sector otorgado en concesión. Si no se hubiere ocupado el sector, no se cobrarán las patentes adeudadas a esa fecha. En este caso, junto con la declaración de caducidad, la Subsecretaría de Marina deberá descargar las patentes de acuicultura que se hubieren informado a la Tesorería General de la República.

Se consignó que se incorpora un nuevo artículo 5° transitorio con el cual se regula la forma en que deberá regularizarse el estado de

vigencia de las concesiones y autorizaciones de acuicultura por aplicación del proyecto de ley.

En efecto, en primer lugar, se establece un plazo de 18 meses para proceder a declarar la caducidad de las concesiones y autorizaciones que no cumplan con los requisitos del proyecto de ley. Dicho plazo se justifica en que la acreditación de los requisitos impuestos por el proyecto tienen plazos diversos: 180 días en el caso del pago de patente de acuicultura y un año para presentar la posesión efectiva en el caso de la sucesión. En el caso de la causal de caducidad por falta de operación, deberá revisarse el estado de situación de todos los centros de cultivo existentes, lo que corresponderá a la Subsecretaría de Pesca y Servicio Nacional de Pesca, los que deberán informar a la Subsecretaría de Marina para proceder a la declaración de caducidad en los casos que corresponda.

En los casos en que se declare la caducidad, esto es, se trate de concesionarios que no son beneficiados por la declaración de vigencia del proyecto de ley, se establece que no se cobrarán las patentes adeudadas cuando se verifique que no se hizo ocupación del sector entregado en concesión. En este caso, la Subsecretaría de Marina deberá descargar las patentes informadas a Tesorería. El sentido de dicha norma es que por diferentes motivos existen concesionarios que habiendo obtenido la concesión de acuicultura, nunca ocuparon el sector pero aparecen con deudas de patentes de acuicultura. Atendido que la patente es un tributo impuesto por el uso y goce de un bien nacional de uso público y no habiendo procedido a ejercer dichos derechos otorgados, se exime de dicho pago como consecuencia de la declaración de caducidad.”.

III.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Por unanimidad fue rechazado el artículo 1º transitorio del proyecto, del siguiente tenor:

Artículo 1° transitorio.- Las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley, cuyo acto administrativo de otorgamiento no hubiere sido publicado o se hubiere efectuado la publicación fuera del plazo establecido por la normativa vigente a su fecha y no hubieren sido dejadas sin efecto, deberán dar cumplimiento a esta obligación dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de esta ley. El no cumplimiento de dicha obligación importará la extinción del acto administrativo correspondiente.

IV.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos recomienda la aprobación del siguiente proyecto al que se le han introducido simples correcciones formales:

P R O Y E C T O D E L E Y

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1) Modifícase el artículo 2° en la forma que a continuación se indica:

a) Reemplázase el numeral 10) por el siguiente:

"10) Autorización de acuicultura: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría otorga a una persona los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido, en cursos y cuerpos de agua que constituyen bienes nacionales fijados como apropiados para la acuicultura y cuyo control, fiscalización y supervigilancia no corresponda al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.".

b) Incorpóranse los siguientes numerales 49 y 50:

"49) Vivero o centro de acopio: establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o actividades extractivas autorizados, para su posterior comercialización o transformación.

50) Centro de matanza: establecimiento que tiene por objeto el sacrificio, desangrado y eventual eviscerado de recursos

hidrobiológicos, para su posterior transformación. Se entenderá también por centro de matanza, los pontones destinados a los objetos antes indicados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 de esta ley.”.

c) Elimínase el párrafo 2° del numeral 13.

2) Intercálase en el inciso tercero del artículo 67 la siguiente oración, entre las expresiones “heredad” y “no obstante”:

“Asimismo se exceptúan de esta exigencia los cultivos que se desarrollen en terrenos privados, que se abastezcan de aguas terrestres o marítimas de conformidad con la normativa pertinente.”.

3) Elimínase la primera oración del artículo 68, desde donde se lee: “Las personas.....” hasta “cuando corresponda.”.

4) Modificase el artículo 69 en la forma que se indica:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo:

“Las concesiones y autorizaciones de acuicultura serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 bis y 80 ter y otorgarán a sus titulares los derechos que esas disposiciones establecen.”.

b) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes tres incisos:

“Toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Deberá dejarse constancia en dicho registro del régimen a que hubiere quedado sometida la concesión o autorización de acuicultura respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 bis y 80 ter. El reglamento fijará los procedimientos que normarán la inscripción y funcionamiento del registro.

En el caso que para el ejercicio de la actividad sólo se requiera inscripción de conformidad con el artículo 67, el interesado del centro de cultivo deberá requerir la inscripción al Servicio de conformidad con el reglamento respectivo.

La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura.”.

5) Incorpórase el siguiente artículo 69 bis:

“Artículo 69 bis. El titular de una concesión o autorización de acuicultura deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la misma.

Para los efectos previstos en este artículo, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento.

Asimismo el titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá paralizar operaciones por dos años consecutivos, pudiendo solicitar la ampliación de dicho plazo por el equivalente al doble del tiempo de operación que haya antecedido a la paralización, con un máximo de cuatro años. Para tales efectos se considerará incluida en la operación el plazo que **transcurra** entre una cosecha y la próxima siembra, el que será fijado por reglamento y no podrá ser inferior a seis meses.”.

6) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 77:

“En el caso que el titular de la solicitud opte por que su concesión o autorización quede sometida al régimen establecido en el artículo 80 bis, deberá adjuntar a su solicitud un comprobante de consignación realizada ante la Tesorería General de la República, por un monto equivalente a 42 Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 Unidades Tributarias Mensuales. Si no se acompaña el comprobante indicado el Servicio no acogerá a trámite la solicitud.

En el caso que la solicitud se refiera a la ampliación de área de una concesión o autorización de acuicultura otorgada y sometida al régimen previsto en el artículo 80 bis, la consignación deberá considerar exclusivamente la superficie de la ampliación solicitada. En el caso de solicitarse una reducción de área, no se requerirá la consignación.”.

7) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 78:

“Con el mérito de la resolución denegatoria y agotados los recursos administrativos y judiciales o transcurrido el plazo para su interposición, Tesorería General de la República devolverá al titular 90% de la suma consignada por el solicitante en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis, cuando corresponda.”.

8) Modifícase el artículo 80 en la forma que se indica a continuación:

a) Agrégase la siguiente oración final al inciso segundo:

“La resolución que otorgue la concesión o autorización de acuicultura deberá indicar el régimen a que queda sometida, de conformidad con los artículos 80 bis y 80 ter.”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“El interesado deberá publicar un extracto de la resolución en el Diario Oficial dentro del plazo de 45 días contados desde su notificación. Asimismo, el titular deberá solicitar la entrega material a la Autoridad Marítima en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la publicación de la resolución que otorgó la concesión o autorización, acreditando previamente el pago de la patente a que se refiere el artículo 84.

En el evento que no se cumpla con cualquiera de las obligaciones indicadas en el inciso precedente, se dejará sin efecto la resolución respectiva. No obstante, el titular de la concesión o autorización, según corresponda, podrá acreditar, pendiente el plazo original, que no cumplió por caso fortuito o fuerza mayor. En dicho caso el titular contará con un nuevo plazo que no podrá exceder de tres meses contados desde la fecha de la notificación de la resolución que acogió dicho caso fortuito o fuerza mayor, para realizar la publicación o solicitar la entrega, según corresponda.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 80 bis:

“Artículo 80 bis. El titular de una concesión o autorización de acuicultura **que haya optado por someterse al régimen previsto en el presente artículo de conformidad con el inciso segundo del artículo 77**, tendrá los siguientes derechos:

a) Transferir o celebrar otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura. Para transferir las concesiones y autorizaciones se requerirá la autorización previa otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda. Al mismo trámite quedará sometido el arriendo de las concesiones.

b) Pedir la restitución de la mitad del monto que hubiere consignado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77.

c) **Obtener la** ampliación del plazo establecido en el artículo 69 bis para iniciar actividades, por el plazo máximo de cuatro años

adicionales. En casos calificados, podrá otorgarse una nueva ampliación por el plazo de un año.

Para ejercer los derechos señalados en las letras a) y b) precedentes, el titular deberá acreditar haber operado dicha concesión o autorización durante tres años consecutivos dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento o acreditar tener la calidad de acuicultor habitual. Para ejercer el derecho establecido en la letra c) el titular deberá acreditar la calidad de acuicultor habitual.

Para ejercer los derechos señalados precedentemente respecto de la primera concesión o autorización sometida al régimen de este artículo, se entenderá por acuicultor habitual el titular de dos o más concesiones o autorizaciones de acuicultura que hayan operado durante un mínimo de tres años consecutivos cada una. Para el ejercicio de estos derechos respecto de nuevas concesiones o autorizaciones, el acuicultor habitual deberá acreditar haber operado tres años consecutivos una concesión o autorización de su titularidad, excluyendo para estos efectos la operación que haya permitido el ejercicio de tales derechos con anterioridad.

Se considerará dentro de los años de operación a que se refieren los incisos anteriores, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Quedarán sometidas al régimen previsto en el presente artículo, sin que requieran realizar la consignación a que se refiere el inciso segundo del artículo 77, las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas para el desarrollo del cultivo de algas, cuya extensión total sea igual o menor a media hectárea y cuyo titular sea una persona natural que no posea más concesión o autorización que aquélla que le permita acogerse a esta excepción.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 80 ter:

“Artículo 80 ter. En el caso que el titular de la concesión o autorización de acuicultura no haya ejercido la opción a que se refiere el inciso segundo del artículo 77, sólo podrá transferir o **arrendar** la concesión o autorización de acuicultura, previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, cuando concurran las siguientes condiciones:

a) que hayan transcurrido seis años desde su entrega material, como mínimo, y

b) que las concesiones o autorizaciones hayan sido operadas por su titular en forma directa y en interés propio por tres años consecutivos, dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento. **Se considerará dentro de los años de operación, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis**.

Mientras no se cumplan las condiciones indicadas en las letras a) y b) precedentes, queda prohibido al titular de la concesión o autorización de acuicultura celebrar cualquier negocio jurídico que tenga por objeto directo o indirecto la concesión o autorización o su utilización en beneficio de terceros, a través de arriendos o de cualquier otro acto o contrato que tenga como finalidad ceder directa o indirectamente la tenencia, uso, beneficio o dominio de la misma, sea a título oneroso o gratuito.

La celebración de cualquier acto o contrato en contravención a esta norma será sancionada en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 118 y en la letra g) del artículo 142 de la presente ley.”.

11) Modifícase el artículo 84 en la forma que a continuación se indica:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura pagarán anualmente una patente única de acuicultura, de beneficio fiscal, correspondiente a dos Unidades Tributarias Mensuales por hectárea. Por las concesiones y autorizaciones de acuicultura de superficie inferior a una hectárea se pagará la patente antes indicada en la proporción que corresponda.”.

b) Elimínase en el inciso tercero, la oración “y aquellas otorgadas sobre cuerpos de agua situados en propiedad privada, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas.”.

c) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la palabra “concesiones” la frase entre comas “cualquiera sea el tipo de cultivo”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Se exceptúa asimismo del pago de la patente a los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura afectados por catástrofes naturales a que se refiere el artículo 142 letra e), por el término que dure este evento.”.

12) Agrégase los siguientes artículos 90 bis y 90 ter:

“Artículo 90 bis. Los viveros y los centros de matanza en bienes nacionales de uso público requerirán de una autorización de la Subsecretaría para su funcionamiento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental que sean previstos en los reglamentos dictados conforme al procedimiento establecido en los artículos 86 y 87 de esta ley. Deberán dar cumplimiento, asimismo, durante su operación, cualquiera sea el régimen de propiedad de los bienes en que se encuentran, a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los reglamentos señalados.

Los requisitos y el procedimiento para otorgar la autorización a que se refiere el inciso precedente se establecerán en el reglamento.

Los permisos o concesiones sobre bienes nacionales de uso público que se requieran para el ejercicio de estas actividades se regirán por las disposiciones sobre concesiones marítimas.

Artículo 90 ter. Las resoluciones que autoricen la operación de viveros o centros de matanza en bienes nacionales de uso público o que las modifiquen en cualquier forma serán inscritos por el Servicio en el registro. Los titulares de centros de matanza en terrenos privados deberán inscribirlos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental señalados en el artículo anterior.

Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa, el titular de la correspondiente inscripción.

Los titulares de viveros y centros de matanza deberán informar respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies, según corresponda, de conformidad con el reglamento.

El Servicio eliminará del registro la inscripción de las pisciculturas, los centros de cultivo que utilizan cursos o cuerpos de agua que nacen, corren y mueren en la misma heredad y los centros de matanza en terrenos privados, que no informen operación por el plazo de cuatro años en las condiciones señaladas en el reglamento, pudiendo ampliarse por un año en caso de caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, será dejada sin efecto la autorización otorgada para la operación de viveros y centros de matanza en bienes

nacionales de uso público en los casos en que sus titulares no hubieren informado la operación por un plazo de cuatro años.”.

13) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 113:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que sean titulares a cualquier título, serán sancionados con multas de 50 a 300 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”.

14) Reemplázase el inciso primero del artículo 118, por los siguientes dos incisos:

“El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare la medidas de protección dispuestas en ellos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales. Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 o 90, la sanción será una multa de 3 a 300 Unidades Tributarias Mensuales.

El titular de una concesión o autorización de acuicultura que infringiere la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 80 ter será sancionado con multa de 100 a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales. La misma multa se aplicará a quien celebre con el titular de la concesión o autorización de acuicultura cualquier negocio jurídico prohibido de conformidad con el artículo 80 ter.”.

15) Modifícase el artículo 142 de la ley de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Incurrir, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de comisión de la primera infracción, en tres infracciones sancionadas de conformidad con el inciso primero del artículo 118.”.

b) Reemplázase la letra e) del artículo 142 por la siguiente:

“e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Para estos efectos, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. **En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.**

En el caso de acreditarse la fuerza mayor o caso fortuito, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá autorizar por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en los casos de catástrofes naturales que afecten un área determinada, declaradas por la autoridad competente y que impidan la realización de actividades de cultivo sobre una o más especies, la Subsecretaría de Marina o Pesca, según corresponda, otorgarán de oficio una prórroga para iniciar o reanudar las actividades en los centros de cultivo afectados. En estos casos los titulares de las concesiones **o autorizaciones** respectivas estarán exentos del pago de la patente única de acuicultura durante el período de prórroga decretada.

El titular de la concesión o autorización de acuicultura sólo podrá acreditar la instalación de estructuras y las actividades señaladas en los incisos precedentes a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63.”.

c) Agréganse las siguientes letras g) y h):

“g) Haber sido sancionado por infringir la prohibición a que se refiere el inciso segundo del artículo 80 ter.

h) Haber sido sancionado tres veces, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por la entrega de información falsa, de conformidad con el artículo 113 de esta ley.”.

Artículo 2°.- Decláranse vigentes las concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de la presente ley hubieren incurrido en alguna de las causales de caducidad establecidas en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 142 de la ley General de Pesca y Acuicultura sólo cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere declarado la caducidad por resolución de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, o no se hubiere resuelto

el recurso administrativo establecido en el artículo 142 de la ley interpuesto en contra de la resolución que declara la caducidad.

b) que hubieren informado abastecimiento, existencia o cosecha durante los años 2001, 2002, 2003 **ó 2004**, a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Este requisito no será exigible a las concesiones y autorizaciones de acuicultura que hubieren sido publicadas a partir del año **2004.**

c) En el caso que la causal de caducidad corresponda a la prevista en la letra b) del artículo 142 de la ley General de Pesca y Acuicultura, deberá además acreditarse el pago de las patentes de acuicultura adeudadas o la celebración de un convenio de pago dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha de publicación de esta ley. La Tesorería podrá otorgar hasta dos años de plazo para proceder al pago de las patentes atrasadas.

d) En el caso que la causal de caducidad corresponda a la prevista en la letra f) del artículo 142, la sucesión deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley General de Pesca y Acuicultura en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 1° transitorio. Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley, cuyo acto administrativo de otorgamiento no hubiere sido publicado o se hubiere efectuado la publicación fuera del plazo establecido por la normativa vigente a su fecha y no hubieren sido dejados sin efecto o se encontrare pendiente el recurso administrativo interpuesto por este motivo, deberán publicar el acto de otorgamiento dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de esta ley. El no cumplimiento de dicha obligación importará la extinción del acto administrativo correspondiente.

Artículo 2° transitorio.- En el caso de las concesiones o autorizaciones de acuicultura que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren dentro del primer año de su vigencia contado desde la publicación del extracto de la respectiva resolución en el Diario Oficial, el plazo de inicio de operaciones se contará a partir de la fecha de la entrega material. Para estos efectos, deberán cumplir con la obligación de requerir la entrega material dentro del plazo de **tres meses** contados desde la publicación de la presente ley, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la resolución.

Artículo 3° transitorio. Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas podrán ser objeto de transferencias y arriendos de conformidad con el régimen vigente a dicha fecha. Al mismo régimen quedarán sometidas las solicitudes ingresadas al Servicio Nacional de Pesca hasta el 01 de junio de 2004, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la resolución de la Subsecretaría de Pesca o de Marina, según corresponda, que otorga la concesión o autorización.

Serán autorizadas por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, conforme al régimen señalado en el inciso anterior, sólo las solicitudes para transferir y arrendar presentadas dentro de los plazos indicados.

Vencidos los plazos antes señalados las concesiones o autorizaciones de acuicultura indicadas en el inciso anterior quedarán sometidas al régimen establecido en el artículo 80 bis.

Los solicitantes de concesiones de acuicultura ingresadas al Servicio Nacional de Pesca a partir del 2 de junio de 2004 y que a la fecha de la presente ley no hubieren obtenido concesión o autorización de acuicultura, podrán optar por quedar sometidos al régimen establecido en el artículo 80 bis pagando, dentro del plazo de **tres meses** contados desde la publicación de esta ley, un monto equivalente a 42 Unidades Tributarias Mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77. Si el solicitante no realiza el pago, lo realiza fuera de plazo o por un monto inferior al señalado, se entenderá que renuncia definitivamente a esta opción, **quedando sometida la solicitud al régimen del artículo 80 ter.**

Las solicitudes de autorización de acuicultura para operar pisciculturas que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley y que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 86 y 87 de la ley General de Pesca y Acuicultura, serán remitidas por la Subsecretaría de Pesca al Servicio Nacional de Pesca para su inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura. Las demás serán remitidas a sus titulares con carta certificada que indique la circunstancia por la cual no ha podido procederse a su inscripción.

Se entenderá por pisciculturas, los centros de cultivo instalados en terrenos de propiedad privada que utilizan derechos de

aprovechamiento de aguas obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas.

Artículo 4° transitorio.- Mientras no se dicte el reglamento que fija los niveles mínimos de operación por especie y área, se aplicará el requisito de operación vigente a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5° transitorio. Dentro del plazo de 18 meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, procederán a declarar la caducidad de las concesiones o autorizaciones de acuicultura que no sean beneficiadas con la declaración de vigencia prevista en el artículo 2° de la presente ley.

En los casos en que la causal de caducidad sea la letra e) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, corresponderá a la Subsecretaría de Pesca solicitar la declaración de caducidad correspondiente, previo informe del Servicio.

Tratándose de concesiones de acuicultura, previo a la declaración de caducidad, la Subsecretaría de Marina deberá verificar si se hizo ocupación del sector otorgado en concesión. Si no se hubiere ocupado el sector, no se cobrarán las patentes adeudadas a esa fecha. En este caso, junto con la declaración de caducidad, la Subsecretaría de Marina deberá descargar las patentes de acuicultura que se hubieren informado a la Tesorería General de la República.”.

Se designó diputado informante a don **CARLOS RECONDO LAVANDEROS.**

Sala de la Comisión a 31 de agosto de 2005.

Aprobado en sesiones de fecha 6, 13 y 20 de julio y 3, 10 y 31 de agosto de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Venegas, don Samuel (Presidente); Galilea, don Pablo; Hidalgo, don Carlos; Melero, don Patricio; Molina, don Darío; Muñoz, don Pedro; Recondo, don Carlos; Sánchez, don Leopoldo; Silva, don Exequiel y Ulloa, don Jorge.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI,
Secretario de la Comisión.

INDICE

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS......1

I.- ANTECEDENTES......2

1.- El Mensaje.-.....2

Descripción del proyecto.-.....4

2.- Intervenciones.-.....7

II.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN......77

A) En General.....77

B) En Particular.....77

III.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS......96

IV.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES......96

P R O Y E C T O D E L E Y.....97

Se designó diputado informante a don **CARLOS RECONDO LAVANDEROS.**.....97